----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., A. J. c/ M. - S. SH y Otras s/ Nulidad - Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 598 – año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 271.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 244, que fuera concedido a fs. 246, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 234/240 y vta. que rechazó la demanda interpuesta por A. J. T. contra M. S. S.H., L. B. M. T. y M. E. S. en todas sus partes, con imposición de costas a la actora. ----------

----------Asimismo, la accionante a fs. 245 apeló por altos los honorarios regulados a los abogados de la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 246, segundo párrafo. ----------

----Los agravios vertidos por la recurrente lucen a fs. 250/263, el traslado conferido a fs. 264 no fue evacuado por su contraria, y la apelante en su primer agravio impugna el fallo por violación del principio de congruencia al dictarse una sentencia *citra petita*. Expresa que el primer embate radica en la gravedad argumental y errática postura que asume el juez sentenciante para rechazar la demanda ya que efectúa una valoración arbitraria y equivocada de la prueba rendida, llegando a conclusiones argumentales de palmaria injusticia y carencia de razonabilidad suficiente para fundar su sentencia. Añade que además el juzgador omitió abordar y resolver cuatro puntos argumentales planteados en la demanda que son objeto del sostenimiento de la nulidad del acuerdo aquí ventilada, por lo que incurrió en un dictado de sentencia *citra petita*, afectando la tutela judicial efectiva, el derecho a defensa en juicio y el debido proceso. Manifiesta por tal motivo que plantea la nulidad del fallo en crisis coetáneamente con la apelación deducida por defectos en la sentencia en mérito a lo normado en el artículo 255 del código de rito. Destaca que la demanda impetrada se cimentó en cinco pilares argumentales de peso jurídico que no fueron abordados ni resueltos en la sentencia en análisis, a saber: 1) la irrenunciabilidad de los derechos de la actora -art. 12 LCT-; 2) la ventaja patrimonial y desproporción económica entre lo que por ley corresponde percibir por la desvinculación de la actora y lo efectivamente abonado por la demandada; 3) el estado de gravidez de la actora al momento del despido; 4) su estado de necesidad económica; y 5) la falta de patrocinio jurídico eficaz. Sostiene que de los cinco puntos postulados en la demanda el juez de grado omitió expedirse y tratar cuatro de ellos, abordando solamente el referido a la falta de patrocinio jurídico eficaz. Indica que el juez de inferior instancia incurrió en

su sentencia en una incongruencia objetiva en su faz cualitativa, ya que omitió sin justa causa pronunciarse y abordar cuatro pretensiones de base de la nulidad denunciada en el acuerdo atacado y que fueran introducidas con la demanda. Expresa que dicha omisión y yerro del juez de grado se denomina sentencia *citra petita* ya que el juez debe pronunciarse sobre todas las pretensiones formuladas por las partes. Señala que de ponderar y abordar integralmente los cinco puntos objeto de la motivación de la sentencia, sin lugar a dudas, el resultado hubiese sido otro. Expresa que se dictó una sentencia errática, arbitraria y violatoria al principio de congruencia, ergo, una sentencia *citra petita*, ya que el juez no cumplió con lo dispuesto en el art. 165, incisos 3, 4 y 5 del C.P.C.C., al no tratar dichas cuestiones que hacen a la nulidad de la homologación, más aún ni siquiera invocó la causa por la cual se abstrajo de abordarlos. Concluye diciendo que allí radica la violación a los derechos y garantías invocados y que deriva en el decreto de la nulidad de la sentencia en crisis. En su segundo agravio cita fragmentos de la sentencia referidos a la valoración efectuada por el sentenciante del testimonio prestado por la Sra. P. M. C., y resalta que el juez incurrió en un error al concluir que la actora tuvo un patrocinio jurídico eficaz. Señala que la testigo C., no es abogada, por lo que su testimonio jamás pudo tenerlo como válido ya que mal puede prestar patrocinio jurídico eficaz una persona que es una empleada administrativa y desconoce el derecho. Señala que la Dra. Arbeletche refirió en tres oportunidades no recordar el convenio y dice no haber intervenido, es más no obra su firma en el convenio patrocinando a la actora. Indica que la valoración errática del juez a quo respecto de dicha prueba testimonial resulta arbitraria, injusta, inaceptable y ajena a lo que realmente dijeron los testigos. Dice que el juez concluyó e hizo decir a los testigos lo que ellos jamás dijeron en el acta de declaración. Expone que es irrisorio tomar como sería la afirmación y preocupación del abogado de la demandada en que le otorguen asesoramiento a un trabajador ya que ante semejante desproporción económica y beneficio que iban a obtener las demandadas en este acuerdo, el abogado arbitraría todos los medios para llegar a su cometido. Añade que el Juez se equivoca en afirmar que se preocuparon y cumplieron el objetivo establecido en la ley, que es verificar la justa composición de intereses, ya que el abogado de la demandada defiende los intereses de su cliente que son marcadamente contrapuestos con los de su parte en la litis. Resalta que la Dra. Arbeletche reconoció no haber asesorado jurídicamente su parte y que quien emitió el dictamen previo a la homologación del acuerdo fue otro abogado, el Dr. Schlaig, que no declaró en la causa. Explica en qué consiste el patrocinio jurídico eficaz e indica que de haber existido, su parte jamás hubiera firmado el acuerdo por cuanto resultó perjudicada patrimonialmente al habérsela hecho renunciar a la suma aproximada de $70.000. En el tercer agravio manifiesta que el juez a quo no justificó que se haya logrado una justa composición de intereses de las partes en el acuerdo homologado y que no se afectaron los intereses irrenunciables de su parte. Indica que el magistrado se limitó a transcribir párrafos de la resolución administrativa y extractos de lo que la parte demandada alegara en su contestación de demanda, sin dar ningún tipo de apoyo o sustento legal a la

conclusión a la cual arriba en su sentencia. Señala que es claro que no ha existido una justa composición de intereses de las partes y que la única beneficiada en dicho acuerdo fue la demandada M. - S. S.H. Expone que la demandada ha impuesto en todo momento y unilateralmente sus conveniencias sobre los derechos adquiridos que por ley le corresponden a su parte. Manifiesta que las demandadas reconocieron expresamente el estado de gravidez de la actora al momento del distracto, sin perjuicio de la confesión expresa que la propia accionada realiza. Remarca que no fue vertido por el juez quo ni un solo fundamento tendiente a demostrar que con la Resolución de la Secretaria de Trabajo se alcanzaba una justa composición de los derechos e intereses de las partes, tal cual exige el artículo 15 L.C.T., pues no se cotejó por ejemplo la suma pactada con imputación a indemnizaciones, con el importe, así fuere aproximado, a cuánto eventualmente podían ascender esas reparaciones, ni se explicitaron razones por las cuales alguna quita pudiera ser equitativa. Sostiene que el sentenciante no se explayó ni desarrolló detenidamente el estado en el cual se encontraba su parte al momento en la cual fue despedida, sino que se refirió al respecto en un breve párrafo de la sentencia. Dice que no hay duda de que su parte se encontraba en evidente estado de necesidad, debiendo percibir la suma que se le ofrecía en ese momento teniendo en cuenta que se trataba de la parte más débil de la relación laboral, que había sido despedida y que carecía de medios para poder cubrir sus necesidades básicas. Remarca que la propia demandada alegó que razones económicas y operativas llevaban a la venta del comercio o cierre del local donde prestaba tareas la trabajadora. Señala que dicha manifestación unilateral de la empleadora lejos estaba de ser ponderada por su parte, por lo cual si se tiene en cuenta que ante el despido efectuado por la demandada, la trabajadora quedaba en la calle sin una remuneración mensual ni la posibilidad de sustento económico alguno y en un estado de gravidez avanzado, cabe interrogarse sobre si existía algún margen dentro de ese gravoso contexto en el cual pudiese negarse a la celebración del acuerdo que se ataca. Resalta que se encuentra acreditado en autos, por las propias manifestaciones brindadas en la contestación de la demanda, que las demandadas conocían el estado de gravidez que presentaba la Sra. T. a la fecha en el que se produjo el distracto laboral, lo cual produce inmediatamente una protección en cabeza de la trabajadora dado por la Ley de contrato de Trabajo en sus arts. 178 y ss. Señala que el juzgador ha quebrantado lo dispuesto por el art. 178 que pone a la trabajadora a cubierto de acreditar la vinculación entre el despido y el estado de embarazo o el nacimiento de su hijo y que presume que el despido de la empleada responde a dichas razones cuando se produce dentro de los siete meses y medio anteriores o posteriores al parto, situación que se encuentra acreditada en el caso de autos. Sostiene que al haber sido despedida su parte sin justa causa, es evidente que ya gozaba del derecho a obtener una indemnización por tal situación por lo que resulta claro que la posterior negociación con un pago inferior al que le correspondería, se proyectó sobre derechos irrenunciables emergentes de normas imperativas y con ello se violaron los principios del derecho laboral y del orden público mínimo inderogable lo que derivó en un pago inferior al que

le hubiera correspondido percibir. Manifiesta que carece de eficacia la manifestación de la trabajadora de que nada tendrá que reclamar a la empresa demandada una vez percibida la suma convenida, ya que si el derecho está reconocido o no hay controversia sobre los hechos, como lo fue el hecho de su embarazo, no es posible la admisión de conciliación ni de un negocio liberatorio respecto de obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Expone que se impone en este supuesto la plena aplicación del principio de irrenunciabiliad por lo que cualquier pago que se haga no tendrá efecto extintivo de la obligación sino en la medida de su importe y el trabajador podrá reclamar la diferencia no satisfecha. Cita los arts. 12 y 260 de la LCT así como doctrina y jurisprudencia en refuerzo de su postura. Remarca que de la comparación de la liquidación plasmada por su parte en el libelo de demanda surge que lo que sucedió en el acuerdo presentado fue claramente una ilícita renuncia a la indemnización que le correspondía por despido por maternidad, vulnerando lo contemplado en el ordenamiento tanto nacional como internacional. Manifiesta que el juez a quo debió considerar que con el acta de conciliación celebrada entre las partes se privó a la trabajadora de una parte del crédito de carácter alimentario e irrenunciable y que el art. 12 LCT veda por considerar nula y sin valor toda convención que implique para el trabajador privación del ejercicio de derechos provenientes de la ley, inclusive, al momento de la extinción del contrato de trabajo. Señala que pretender otorgar plena validez a este tipo de acuerdo laboral individual de desvinculación, sin perjuicio de la intervención de la autoridad administrativa, afecta el orden público laboral. Cita un fallo dictado anteriormente por el sentenciante en el que se declaró nula una resolución homologatoria dictada por la Secretaría de Trabajo Delegación Trelew y el acuerdo celebrado por las partes intervinientes en dicho caso, a fin de dar sustento a su postura y remarcar que en el presente proceso el magistrado ha contrariado sus propias conclusiones dadas en la causa citada en donde las demandadas gozaban de idéntico objeto y pretensiones que la aquí planteada. En su cuarta queja señala que no obstante estar agotado el planteo referido a la inexistencia de cosa juzgada administrativa, el sentenciante pretende nuevamente esbozar la exigencia de formular en sede administrativa la existencia de vicios en la voluntad que hayan impedido expresar la conformidad de manera libre del trabajador. Indica que ni la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia entienden que ese sea el camino a seguir para la realización de planteos como el traído en este proceso. Cita fragmentos de la sentencia interlocutoria dictada por esta sala en la presente causa referida al alcance de la cosa juzgada administrativa y también de la sala “A” en el sentido que es válida la revocación de actos administrativos en sede judicial. Manifiesta que las razones que invocó para plantear la nulidad del acuerdo homologado no se basaron en cuestiones de oportunidad y conveniencia como manifestó erróneamente el sentenciante, sino que se fundaron en que se vició su voluntad al momento de firmar dicho acuerdo. Sostiene que de tal manera el juzgador ha reintroducido el concepto de cosa juzgada pero para que exista debe haber un pronunciamiento que haya pasado en autoridad de cosa juzgada y que impida a las partes que vuelvan a discutirse las mismas

cuestiones. Remarca que las atribuciones que detenta la Secretaría de Trabajo son revisables judicialmente y cita un fallo en su apoyatura. Insiste en que no se ha dado cumplimiento con lo normado por los arts. 12 y 15 de la LCT por existir violaciones al orden público laboral y que no ha existido una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Por último, solicita se haga lugar al recurso de apelación, revocando la sentencia en crisis y acogiendo la demanda instaurada. ----------

----------2. En su primera queja la recurrente sostiene que el juez a quo omitió abordar y resolver cuatro puntos argumentales planteados en la demanda que son objeto del sostenimiento de la nulidad del acuerdo solicitada, por lo que incurrió en el dictado de una sentencia *citra petita*, afectando la tutela judicial efectiva, el derecho a defensa en juicio y el debido proceso. Señala que por ello plantea la nulidad del fallo en crisis coetáneamente con la apelación deducida por defectos en la sentencia invocando para ello el artículo 255 del código de rito.----------

----------Desde ya que no le asiste razón a la quejosa al sostener que el recurso de apelación incluye el de nulidad al invocar el art. 255 del C.P.C.C. (fs. 251, parte final del primer párrafo) pues el ordenamiento procesal laboral tiene un régimen recursivo específico y distinto. ----------

----------En efecto, la Ley XIV N° 1 distingue dos vías recursiva diferentes al establecer en forma diferenciada los recursos de apelación y de nulidad (ver arts. 59 y 62, respectivamente). Así, el recurso de nulidad debe interponerse “juntamente” con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos “trámites” (art. 63).--------Por ello, resulta evidente que el recurso de apelación no comprende el de nulidad en el procedimiento laboral.----------

----------En tales condiciones, destaco que la demandada no interpuso el recurso de nulidad (arts. 62 y 63 de la Ley XIV N° 1) ya que a fs. 244 dedujo solamente el recurso de apelación previsto en el art. 59 del citado ordenamiento, por lo que no se encuentra abierta ante esta Alzada la vía recursiva de nulidad ya que en el límite del recurso interpuesto el Juzgado a fs. 246, primer párrafo, sólo concedió el de apelación.----------El razonamiento expuesto resulta suficiente para rechazar el primer agravio.----------De todos modos, aun cuando por hipótesis se tuviera en cuenta lo dispuesto por el art. 255 del C.P.C.C., que reitero no es de aplicación en el proceso laboral, señalo que el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, es decir, comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución. -------

----------Bien claramente se desprende del artículo 255 del Código de Rito bajo análisis que la nulidad que autoriza el recurso homónimo, subsumido en el de apelación, es la que se asienta en defectos de la sentencia.----------

----------Al respecto, conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley XIV Nº 1 el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva procede exclusivamente (“Sólo procede...”) en los supuestos de violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de substanciales.----------

----------Y en ese direccionamiento se expresa que circunscriptos, entonces,

los motivos del recurso de nulidad a la infracción en la sentencia “en sí misma” de las formas y solemnidades estatuidas por ley, que la descalifican como acto jurisdiccional... Son los vicios extrínsecos de la sentencia los que acarrean la nulidad. Los otros, los intrínsecos, importan vicios de juzgamiento susceptibles de corregirse por el recurso de apelación, no correspondiendo anular el fallo, si los defectos atribuidos pueden repararse por este último recurso. Es decir, que dicho recurso está destinado solamente a reparar los vicios o defectos propios de la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 238 y 243, y cita de fallos). El fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma. ...El recurso de nulidad es un remedio excepcional. Síguese por ello que su concesión es de carácter restringido, y las condiciones de admisibilidad deben examinarse con criterio riguroso. ...Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales, la fórmula que declara improcedente el recurso de nulidad, cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación (Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales”, Astrea, 1982, par. 148, 151 y 152, págs. 177, 182/183, respectivamente).-----Bajo tales premisas, es dable observar que la recurrente fundamenta su pedido de nulidad del fallo en crisis en una supuesta omisión por parte del sentenciante de resolver cuatro puntos argumentales planteados en la demanda que sirvieron de sustento para el pedido de la nulidad del acuerdo homologado que fuera celebrado entre las partes, por lo que entendió que el magistrado incurrió en el dictado de una sentencia *citra petita.* ----------
----------En tales condiciones, la expresión de agravios que obra a fs. 250/263 no contiene consideración alguna referida a la violación de las formas y solemnidades impuestas legalmente, no advirtiéndose tampoco que el fallo en crisis contenga vicios substanciales en sus aspectos esenciales.----------Por otra parte, la recurrente señala que el juzgador incurrió en una incongruencia objetiva en su faz cualitativa por cuanto omitió sin justa causa pronunciarse y abordar cuatro pretensiones de base de la nulidad denunciada en el acuerdo atacado y que fueran introducidas con la demanda y que, por tal motivo, se dictó una sentencia *citra petita* ya que el juez debe pronunciarse sobre todas las pretensiones formuladas por las partes. ----------
----------Al respecto, es dable resaltar que existe una clara diferencia entre pretensiones y argumentos, pese a lo cual la recurrente confunde tales nociones al utilizar en forma promiscua “puntos argumentales”, “pilares argumentales” y “pretensiones”, cuando en puridad nada tiene que ver pretensiones con argumentos. Nótese que alude a “pilares argumentales de peso jurídico”, a “puntos” omitidos (fs. 251), “a puntos de fundamentación argumental postulados en demanda (fs.

252, comienzo del segundo párrafo), para luego sin brindar explicación alguna insólitamente menciona “cuatro pretensiones” (fs. 252, parte media del segundo párrafo).----------Sobre este aspecto, cabe destacar que la decisión del juez debe ajustarse a las pretensiones u oposiciones deducidas en juicio (art. 163, inciso 6º, del C.P.C.C.), ya que si se omite decidir sobre alguna de ellas, ello importaría dictar una sentencia *citra petita*. ----------En tal sentido, se ha dicho que: De ello se infiere, en primer lugar, que el fallo incurre en incongruencia cuando omite decidir sobre alguna pretensión u oposición, conteniendo por lo tanto menos de lo pedido por las partes (“*ne eat iudex citra petita partium”*). Existe incongruencia desde el punto de vista cualitativo cuando, habiendo mediado acumulación de pretensiones, el juez se pronuncia solamente sobre alguna o algunas de ellas, prescindiendo, sin fundamento, de las restantes. Pero no existe incongruencia en el supuesto de que, acumulada una pretensión a título subsidiario o sucesivo, no recaiga decisión sobre esta última como consecuencia del acogimiento o del rechazo, respectivamente, de la pretensión principal. Lo mismo ocurre cuando la pretensión no se decide a raíz de prosperar una oposición que, por su naturaleza, debe resolverse con carácter previo. Por otra parte, cuando la pretensión comprende el reclamo de diversos rubros, o incluye peticiones accesorias, la observancia del principio de congruencia exige la emisión de pronunciamiento sobre aquéllos y éstas. La decisión, como principio general, debe ser expresa, aunque excepcionalmente, tratándose incluso de pretensiones autónomas, el acogimiento de una puede considerarse un rechazo implícito de la otra. Lo mismo cabe decir con respecto a las oposiciones formuladas por el demandado, cuyo rechazo no requiere un pronunciamiento explícito en la hipótesis de que aquel resultado se infiera de las argumentaciones contenidas en la sentencia (ver Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1975, T. V, págs. 431/433). ----------Asimismo, se ha señalado respecto a la incongruencia *citra petita* que si bien los jueces no están obligados a tomar en consideración y resolver todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solamente aquellas que se consideren esenciales para fundamentar la decisión, la omisión de resolver sobre las peticiones u oposiciones que deben ser materia de pronunciamiento judicial configura este tipo de incongruencia. Y ella puede tipificarse en el cuadrante *cualitativa o cuantitativa.* En el primer caso, se omite decidir respecto de alguna de las pretensiones acumuladas, sin suministrar una fundamentación razonable; y en el segundo supuesto, frente a la reclamación de la entrega de una cantidad determinada, el pronunciamiento fija una menor, sin explicitar tampoco las razones. Es arbitrario el pronunciamiento que omite decidir sobre cuestiones oportunamente planteadas en juicio y esenciales para la solución de la litis al incurrir en “incongruencia objetiva *citra petita*” (Masciotra, Mario, “El principio de congruencia en los procesos civiles patrimoniales y de familia, laborales y colectivos ambientales”, Editorial Ad-Hoc, 2010, págs. 39/40). ----------De tal modo, como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia,

en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37, pág. 115).----------Por ello, la sentencia debe respetar el principio de congruencia. Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 517). ----------Dicho principio se vincula a la forma como ha quedado constituida la situación procesal, y se correlaciona con las pretensiones y oposiciones concretadas en la debida oportunidad mediante las peticiones correspondientes.--Y la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son ya conocidos, pues, aparte de haberse hecho reiteradas alusiones a ellos, son los mismos de toda la institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 224). ----------Despejado el primer elemento ya que alude a los sujetos que en ellos intervienen, el segundo, objeto, permite distinguir entre objeto inmediato, sentencia de condena, y objeto mediato, suma de dinero reclamada. A su vez, el tercer elemento, la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce, se denomina fundamento, título o causa de pedir. Son los hechos en que se apoya. Se trata de la alegación fáctica de introducción. Así, la pretensión es concreta y el pretensor aspira a algo, y por ello la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218). ----------Y con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, el bien litigioso sin más. Lo indispensable es, tan sólo

contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina fundamento, título o causa de pedir: causa petendi de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 225/227). ----------
----------La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (iura novit curia). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1967, T. I, pág. 397).----------A su vez, el contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) Datos de hecho son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. b) Datos de derecho son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos

de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: iura novit curia (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 319/320). ----------

----------De tal modo, conforme al principio iura novit curia el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 420 y cita de fallos).----------

----------El iura novit curia consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -iura novit curia-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente).----------

----Con ese alcance, se señala que el problema más importante con respecto a los datos de hecho consiste en su deslinde frente a los hechos que constituyeron el título o causa de pedir de la pretensión. Pero no es posible dar una regla general que establezca, con seguridad, tal deslinde, sino que hay que remitirse, en cada caso, a la interpretación de la pretensión procesal y de los razonamientos complementarios que la parte formule (Guasp, obra y tomo citado, pág. 319).----------Así, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho

todos los caminos se hallan abiertos ante él" (Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249). ----------

----------Sin embargo, como ya señalara tal calificación debe efectuarse en tanto el juez al fallar no omita decidir sobre pretensiones u oposiciones deducidas en juicio, pues ello importaría dictar una sentencia *citra petita.*----------

----------Bajo tales premisas, es indudable que la recurrente ha confundido los argumentos y fundamentos que daban sustento a su pretensión con la pretensión misma. Y bajo tal confusión es que solicita la nulidad del fallo en crisis por entender que es una sentencia *citra petita*. Es decir, la quejosa entiende que el juez a quo incurrió en el dictado de una sentencia incongruente por ser *citra petita* por cuanto no tuvo en consideración cuatro de los cinco puntos argumentales que propuso en su escrito de demanda, a saber: 1) la irrenunciabilidad de los derechos de la actora -art. 12 LCT-; 2) la ventaja patrimonial y desproporción económica entre lo que por ley corresponde percibir por la desvinculación de la actora y lo efectivamente abonado por la demandada; 3) el estado de gravidez de la actora al momento del despido; 4) su estado de necesidad económica de la actora; y 5) la falta de patrocinio jurídico eficaz. --

----------Ahora bien, todos estos son argumentos que se direccionaban a que se declare la nulidad del acuerdo homologado en la Secretaría de Trabajo, más no la pretensión formulada en demanda.----------

----------Tales razones demuestran el grave error en que incurriera la apelante al confundir pretensiones con argumentos, por lo que resulta inaudible su queja al sostener que se dictó una sentencia *citra petita*. ----------

----------Por tales razones, se desestima el primer agravio sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las restantes quejas, pues sabido es que los supuestos vicios de juzgamiento que indica la apelante resultan susceptibles de corregirse por vía de la apelación interpuesta. ----------

----------3. Considero que los restantes agravios de la actora se centran en considerar que el acuerdo homologado en sede administrativa es nulo y que nada impide que pueda ser revisado en la instancia judicial. ----------

----------Todo ello conduce al análisis de la validez del mencionado acto administrativo en los términos previstos por el art. 15 de la L.C.T., sin perjuicio de efectuar previamente algunas consideraciones.----------

----------En tal sentido, la Provincia del Chubut en su escrito de contestación que luce a fs. 79/86 vta. postuló que se la citó en calidad de tercero conforme al art. 95 del C.P.C.C., desconociendo el derecho a ser citada en tal carácter (p. 7, fs. 83).----------Al respecto, el Tribunal a fs. 50, segundo párrafo,

dispuso correr traslado de la demanda a la sociedad de hecho y a sus integrantes, y asimismo a la Provincia del Chubut. Por eso, el juzgador a fs. 87, último párrafo, bien precisó que no fue citada en calidad de tercero sino de demandada.----------Dicha providencia no fue atacada por dicha codemandada por lo que su intervención como accionada y no como tercero adquirió firmeza en virtud del principio de preclusión toda vez que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).----------Por lo demás, desde que se planteó la nulidad de un acto administrativo es evidente que debe integrarse la litis con la intervención de todos los interesados, incluyendo a la autoridad administrativa, para así alcanzar un pronunciamiento judicial único ya que la falta de integración al proceso de un litisconsorte pasivo necesario constituye un supuesto de falta de legitimación. En síntesis, la Provincia del Chubut es parte en este proceso en el que se persigue la nulidad de un acto administrativo en su calidad de litisconsorte pasivo necesario.----------Paso ahora a considerar las defensas opuestas por dicha codemandada en el sentido que la Resolución N° 248/13 DRT-2 de la Subsecretaria de Trabajo no fue cuestionada en sede administrativa, que no se planteó redargución de falsedad y que no se requirió la revisión de la cosa juzgada administrativa (p. 7.1. y 8, fs. 83 vta./84 y 84 vta./85, respectivamente).----------En lo que hace a que no fue cuestionada dicha resolución en sede administrativa y que no se requirió la revisión de la cosa juzgada administrativa ya el juzgador a fs. 137/139 rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por las restantes codemandadas, decisión que fuera confirmada por esta sala “B” a fs. 153/155 vta. ----------Pongo de relieve tal circunstancia procesal ya que en esa sentencia interlocutoria (S.I.L. 71/2016) se señaló que: “…Ello así, en orden a la cosa juzgada judicial se ha reconocido que no es absoluta y necesaria sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad (Carnelutti). Al respecto nuestro máximo Tribunal Nacional señaló que el principio de la cosa juzgada que impide revisar una sentencia ya dictada no es absoluto, sino que ha cedido cuando se han dictado sentencias obtenidas por medios fraudulentos, dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación admitiéndose su revisión sin que lo impida el principio de la cosa juzgada (CSJN, LL, T. 142 pág. 296, JA 971-11, p. 231), a través de la pretensión autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita. En otro orden, la cosa juzgada administrativa, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado por la justicia, de allí que la cosa juzgada administrativa, ni es definitiva, ni inamovible, ni inmutable, ni inextinguible (Conf. Gordillo, Agustín A.,” El acto administrativo”, Ed. Abeledo Perrot,

1969, págs. 144/145); en sede administrativa (Marienhoff, Tratado de Derecho administrativo", Abeledo Perrot, 1966, Tomo II, pág. 612). A mayor abundamiento dado que la estabilidad no existe en el caso de que el acto esté gravemente viciado, siempre debe reconocerse al tercero afectado la facultad de discutir que el acto no goza de estabilidad por tener un vicio, de tal modo que la estabilidad juega a favor del interesado pero no en su contra, y por ende tampoco puede negarse al beneficiario del acto pedir la modificación en su favor. Se ha resuelto que estos actos no tienen el carácter de irrevisables sino cuando se dan las condiciones previstas en la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de cosa juzgada administrativa, la que se da en beneficio de los administrados y no de la Administración por lo que mal puede invocársela para denegar la procedencia formal de un recurso (PTN, Dictámenes, 101:1117; 103:230, cit. por Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación de Derecho Administrativo, 5ta. edición, Tomo 3, pág. VI35), o como en el caso de la acción de nulidad que se intenta. En síntesis, sea que a la "autoridad de cosa juzgada" a la que refiere el art. 15 de la LCT se le otorgue los efectos de la "cosa juzgada judicial" o de la "cosa juzgada administrativa", en cualquier caso, es revisable de allí que la excepción articulada por las demandadas es improcedente motivo por el cual corresponde su rechazo. ----------Agrego que la Corte Suprema en los autos caratulados "Cometarsa S.A.I.C. c/Banco Central s/cobro de pesos", del 11 de mayo de 1966, ha dicho que en la llamada cosa juzgada administrativa ha de verse una forma de tutela contra la alteración arbitraria de la administración y en perjuicio del titular del derecho reconocido, del ya acordado de manera regular, en materia reglada y sin grave error de derecho. En el ámbito de los actos administrativos no es pertinente la invocación de los principios de la cosa juzgada judicial. Ellos no son óbice a la razonable actividad de la administración y en la medida que lo requiera el justo cumplimiento de sus fines legítimos (C.S.J.N. Fallos: 264:314).-----Con tales alcances, las manifestaciones vertidas acerca de que el acto administrativo "No fue cuestionado y/o impugnado" (sic) (p. 7.1., fs. 83 vta.) y que "…b) NO surge que se haya requerido la revisión de la cosa juzgada administrativa" (sic) (p. 8, fs. 85) resultan manifiestamente inaudibles pues nada impide la revisión de la resolución administrativa en sede judicial en los términos previstos por el art. 15 de la L.C.T. ----------Párrafo aparte merece la manifestación formulada en cuanto a que no surge que se planteara la redargución de falsedad (p. 8., fs. 85) ya que para declarar la nulidad de la homologación no es obstáculo la ausencia de una acción de redargución de falsedad dirigida contra quien fuera la empleadora y el órgano administrativo pues no se encuentra en discusión la realidad del acto pasado ante el oficial público que surge del acta de fs. 35/36 sino la validez de la posterior resolución administrativa de fs. 43 que homologó el acuerdo previamente celebrado. ----------Por eso se sostiene que: "Para pronunciar esa declaración de nulidad no es obstáculo la ausencia de una acción de redargución de falsedad dirigida contra la demandada y el órgano administrativo que dictó la resolución… porque aquí no está en duda la realidad

del acto pasado ante el oficial público en el momento del reconocimiento de la obligación indemnizatoria del despido por la empleadora y acuerdo sobre su monto (fs. 1 del expte. adm.), sino la validez de la posterior resolución administrativa que homologó ese acto anterior (fs. 4 ídem). Lo que hemos de analizar es el cumplimiento de los requisitos exigibles en dicho acto administrativo subsiguiente que la resolución comporta, acto éste, por lo demás perfectamente diferenciable del instrumento que lo contiene, en tanto bien conocida es la distinción entre el instrumento público y el acto instrumentado (confr.: López Olaciregui, en Salvat, "Parte general", T.E.A., 1.964, II-319, adición 0-1886-A; esta Cámara, c. 9.621 S.D.C. 13/92, c. 9.087 S.D.C. 26/92)" (del voto del Dr. Velázquez, sala "A", c. 14.734, S.D.L. 38/99). ----------Cabe recordar que en esta materia se expresa que dice la ley, que aquellos actos en los cuales el oficial ha tenido una intervención directa, como ser al consignar en el instrumento que las firmas son auténticas, que se han cumplido con las formalidades legales, que el acto se celebró en tal lugar o en tal fecha, gozan de plena fe, y podrán ser desvirtuados por querella de falsedad, ya sea en sede civil o penal; lo mismo sucede con aquellos actos que han pasado en presencia del oficial interviniente (Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil Anotado", Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, págs. 166/167). La plena fe de que goza el instrumento público no se extiende a todas las afirmaciones del oficial público, sino solamente a lo que él ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones. La inexactitud material o intelectual de esos hechos sólo puede demostrarse mediante redargución de falsedad por acción civil o criminal (Bueres-Highton, "Código Civil y leyes complementarias", Editorial Hammurabi, 1999, T. 2C, págs. 57 y 58, respectivamente). Nótese entonces que la acción de redargución de falsedad se requiere para privar al instrumento de la plena fe que hace en cuanto a los actos cumplidos por el oficial público o que han pasado en su presencia, esto es, para impugnarlo por su falsedad material o ideológica. Así se señala que la *falsedad material o falsificación* y la *falsedad impropia* pueden darse respecto de instrumentos públicos o privados, pero la falsedad, en sentido estricto, o falsedad ideológica o histórica, sólo puede darse en los instrumentos públicos y respecto de aquellas declaraciones que hacen plena fe, para las cuales se exige el máximo de veracidad. Y la redargución de falsedad es la impugnación del instrumento público por acción civil, tendiente a la declaración del hecho objetivo de la falsedad respecto de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (Brebbia, Roberto H., "Hechos y actos jurídicos", Editorial Astrea, 1995, T. II, par. 4 y 5, págs. 466 y 468, respectivamente).----------De tal modo, no se requiere promover una acción de redargución de falsedad pues no se trata de la realidad del acto pasado ante el oficial público sino de la validez de la posterior resolución administrativa que homologó el acuerdo celebrado. Por lo demás, si el acuerdo suscripto por las partes importa violación del orden público laboral su cuestionamiento puede ser canalizado en los términos del art. 15 de la L.C.T. Así se precisa que: "Los jueces del trabajo tienen competencia para entender en todos los

conflictos individuales de derecho (art. 20 Ley 18.345), lo que incluye la facultad de apreciar la validez o invalidez de los actos que incidan en la resolución de los referidos conflictos aunque los mismos hayan sido aprobados por actos administrativos. Por ello, si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la Ley 19549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez competente (art. 1047 del C. Civil)" (CNTrab., Sala VI, "Giménez, Fortunata y otro v. Finexcor S.A. y otro s. Despido", 14/08/2001, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. Cita: RC J 2921/07, disponible en Rubinzal on-line; en igual sentido, CNTrab., Sala VII, SD 40591, causa 8.529/2006, "Rojas, Norma B. c/Danone Argentina S.A. s/despido", 20/11/2007, elDial AA4414; CNTrab., Sala VII, SD 40702, causa 18.626/04, "Maldonado, Mauro Marcelo c/Harengus S.A. s/despido", 19/02/2008, elDial AA4567). -----En cuanto al derecho de fondo destaco que en esta causa es de aplicación el Código Civil ya que el acuerdo se celebró el 21 de mayo de 2013 y el acto administrativo de homologación se cumplió el 29 de mayo de 2013, en tanto que el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). ----------Se trata de un hecho pasado que agotó su virtualidad antes que rigiera el C.C. y C. Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad -doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.y C. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial", La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que "…si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…" (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: …Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio Cesar, "El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------En ese direccionamiento, la validez del acuerdo celebrado entre las partes y homologado por la autoridad administrativa debe analizarse a partir de considerar si se alcanzó una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 de la L.C.T.), y ante esa normativa específica y lo previsto por el art. 12 del citado

ordenamiento en lo que hace al principio de irrenunciabilidad de los derechos que le asisten al trabajador en materia salarial e indemnizatoria provenientes del despido y que se encuentran protegidos por normas imperativas (entre otras, arts. 103, 178 y 182, 232, 233, 245, L.C.T.), no resulta necesario verificar si se constata alguno de los vicios de la voluntad previstos en el Código Civil.----------Por eso se indica que: “Para tener por ineficaz la declaración de voluntad por la cual los trabajadores, al imputar la suma recibida a cancelación total de las obligaciones indemnizatorias y salariales, renunciaron a su derecho a percibirlas íntegras, no es preciso constatar la presencia de alguno de los vicios de la voluntad previstos por la legislación civil (v. gr., art. 954 del Cód. Civ. de la Ley 340 y art. 332 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994), porque la normativa laboral, específica y primigenia reguladora de los derechos y obligaciones de las partes en un contrato laboral (art. 1 y 3 L.C.T.), se autoabastece en este aspecto, sin dejar lagunas dispositivas que deban llenarse acudiendo a otros ordenamientos: el principio de irrenunciabilidad receptado en el art. 12 ley cit. priva de efecto a la renuncia del dependiente a lo que le acuerdan normas imperativas, en el caso los derechos salariales (art. 103 L.C.T.) e indemnizatorios derivados del despido (arts. 232, 233 y 245 ídem)” (del voto del Dr. Velázquez, sala “A”, c. 17/2016, S.D.L. 25/16).----------Despejadas las cuestiones referidas al alcance de la cosa juzgada administrativa, posibilidad de revisión judicial del acto administrativo de homologación de un acuerdo cumplido por la autoridad laboral, ausencia de una acción de redargución de falsedad que no impide pronunciarse acerca de la declaración de nulidad peticionada, y falta de necesidad de constatar la existencia de vicios de la voluntad contemplados en el Código Civil, paso a considerar el insólito acuerdo celebrado entre las partes que luce en copia fiel a fs. 35/36. Adviértase que en dicho acuerdo de fecha 21 de mayo de 2013 las partes decidieron la rescisión del contrato de trabajo por despido de la trabajadora conforme lo dispuesto en el art. 247 de la L.C.T. a operar a partir del 31 de agosto de 2013. Esto es, se instrumenta una suerte de acuerdo por voluntad concurrente de las partes que contiene un despido diferido en el tiempo.----------Desde ya que no puede haber una extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente materializada en un despido, toda vez que el despido dispuesto por el empleador sólo puede asumir dos formas distintas, con o sin justa causa. La legislación laboral no contempla un despido de la trabajadora por decisión conjunta de ambas partes, menos aún un despido diferido en el tiempo ya que se indica que se celebró el 21/05/2013 para operar el 31/08/2013. Así se observa que el pretendido y supuesto “acuerdo” que quebranta la tipificación de causales de extinción del contrato de trabajo se configuró en base a la voluntad extintiva de la empleadora por lo que encubre un despido sin causa en fraude a la ley.----------Nótese que las causales de extinción del contrato de trabajo están tipificadas en la ley de contrato de trabajo (ver parte final del art. 91 y capítulos IV a XI) y no pueden ser alteradas por la mera voluntad de las partes pues resultaría violatorio del orden publico laboral. Además la voluntad concurrente de

las partes sólo se configura si se cumplen con los recaudos exigidos por el art. 241 de la L.C.T. y no genera responsabilidad indemnizatoria. Añado que el despido es un acto recepticio, por lo que opera con efectos extintivos a partir de que ingresa al conocimiento de la otra parte, por lo que mal puede diferirse en el tiempo. Así, se expresa que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivios y cancelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (art. 234, LCT) (Ojeda, Raúl Horacio, Coordinador, “Ley de contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. III, págs. 379/380).----------En ese marco, dicho acto rescisorio encubre un despido arbitrario sin causa en fraude a la ley (art. 14 L.C.T.) y en violación al principio de irrenunciabilidad de derechos (art. 12 L.C.T.), por lo que resulta inoponible parcialmente al trabajador al carecer de efectos en lo que hace a la afectación de derechos indisponibles (ver p. 3, fs. 35 vta.), sin perjuicio de mantener los mismos en cuanto a la extinción del contrato de trabajo a partir del 21 de mayo de 2013 y pagos realizados que deben considerarse a cuenta del total adeudado (art. 260 de la L.C.T.). ----------Destaco que se distingue entre ineficacia estructural o intrínseca y de funcional o extrínseca. A su vez, entre ineficacia absoluta y relativa, y que es *relativa*, cuando produce efectos *sólo respecto a determinadas categorías de personas*. En estos casos, se dice que existe *inoponibilidad* (ver Brebbia, Héctor H., “Hechos y actos jurídicos”, Editorial Astrea, 1995, T. II, págs. 557/558 y notas 3 y 6).----------En el caso en análisis se trata de un supuesto de ineficacia relativa del acto al no tener efectos parcialmente respecto de una de las partes. Por eso se alude al concepto de ineficacia pues ello permite destacar que el acto puede carecer de efectos total o parcialmente respecto de las partes o de terceros. Así se expresa que: Estamos con Betti quien llama a la ineficacia también “eficacia relativa”. Este autor dice que hay eficacia relativa, cuando en aquellos actos o negocios jurídicos, se da o se priva de efectos entre las partes, dándose o privándose, respectivamente de efectos respecto de terceros. Nosotros vemos que debe ampliarse el concepto: no solamente se da el supuesto en que el acto tiene efectos para las partes o frente a terceros, o a la inversa, sino que la ineficacia puede darse con efectos para una sola de las partes, careciendo de efectos para la otra u otras. Por ello, decimos que hay ineficacia en sentido estricto, cuando el acto, perfecto y válido (completo), no tiene efectos o los tiene parcialmente, respecto de una de las partes o de las partes en general, sea para los terceros ajenos al acto, o viceversa, debido a impedimentos externos a la estructura del acto jurídico o negocio realizado (Etcheverry, Raúl Aníbal, “Análisis del sistema de invalidez e ineficacia en la ley de sociedades comerciales”, La Ley T. 150-1105 y notas 24 y 25 con cita de Betti, E, “Teoría general del negocio jurídico”, trad. Española, 1959, p. 37, p. g); y Fedele, A., “La invaliditá del negozio giuridico di diritto privato”, Turín, 1943, p. 159 y sig.).----------

----No dejo de considerar que se sostiene que se trata de un acto nulo de nulidad absoluta que puede y debe ser declarada de oficio por el juez aún sin petición de parte (art. 1047 del Código Civil), criterio que no comparto ya que ello conduciría a volver las cosas al mismo estado en que se hallaba antes del acto anulado en virtud de lo dispuesto por el art. 1050 del citado ordenamiento, afectando en tal caso al acto extintivo de la relación laboral.--Dejando a salvo mi criterio desde esa perspectiva se señala que: “En el caso, la causa fin objetiva del acto rescisorio no configura una disolución por mutuo acuerdo (art. 241), sino un despido arbitrario por trastrocamiento de causa fin objetiva (arts. 245 y 14 de la L.C.T.). A ello, se ha llegado utilizando una norma de cobertura (art. 241 de la L.C.T.) para excluir la aplicación del art. 245 de la misma ley, y no soportar sus consecuencias. No hablo de culpa, ni de lesión, ni de dolo, sino de fraude como vicio del acto jurídico que no requiere pruebas específicas, sino la sola comprobación, por parte del Juez, de la tensión entre la norma de cobertura y, en el caso, el orden público laboral, culminando en la alteración de la causa fin objetiva, del acto retratado a fs. 35 de autos. Y que por otra parte, debe ser declarado de oficio. El mismo queda así huérfano de legitimidad para el trabajador y debe ser automáticamente reemplazado por la figura que corresponde que en este caso es la que regula el despido incausado. Así, la pretendida rescisión por mutuo acuerdo desaparece del mundo jurídico de la eficacia, dando lugar a la realidad jurídica debida. En tal sentido, aun en el derecho civil, el fraude a la ley, da lugar a un acto nulo en los términos del art. 1044, cláusula 1ª y a la nulidad absoluta” (del voto de la Dra. Ferréiros en fallo ya citado, CNTrab., Sala VII, SD 40702, causa 18.626/04, “Maldonado, Mauro Marcelo c/Harengus S.A. s/despido”). También que: “…Pese al esquema formalmente consensual que se le diera, a mi ver, el acto extintivo de fs. 4 importó un despido “ad nutum”, tal acuerdo quebranta el principio de irrenunciabilidad de derechos del art. 12 L.C.T. y es por ello tan nulo como el acto administrativo que lo homologara sin fundamentos, asistiéndole así al trabajador el derecho de percibir las indemnizaciones íntegras por ese despido injustificado.” (del voto del Dr. Velázquez, sala “A”, c. 14.734, S.D.L. 39/99).----------Por ello, al mantenerse la eficacia extintiva de la rescisión del vínculo ya que la ineficacia relativa lo es respecto del trabajador y en cuanto a los derechos indisponibles, paso al análisis de la resolución administrativa que homologó dicho acuerdo y desde ya adelanto que resulta nula la homologación efectuada en sede administrativa por las razones que a continuación expongo.----------Al respecto, la Resolución N° 248/13 DRT-2 de la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Regional Trelew de la Provincia del Chubut, que luce como documental reservada y agregada al Expte. N° 630/13 y en copia fiel a fs. 43, carece de fundamentos por lo que incumple el ejercicio de la función de garantía de los derechos irrenunciables de los trabajadores que le compete en este caso a la autoridad administrativa toda vez que el art. 15 de la L.C.T. establece como recaudo resolución fundada que acredite que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. En tal sentido, la carencia de fundamento reside en

la ausencia de una motivación real toda vez que se brinda una mera fundamentación aparente. Así, en su considerando la citada resolución de fs. 43 sólo transcribe el acuerdo que obra a fs. 35/36. Obsérvese que se limita a indicar las partes intervinientes en el acuerdo (primer párrafo), la existencia de un insólito acuerdo celebrado entre las partes en virtud del cual decidieron la rescisión del contrato de trabajo que los uniera por despido de la trabajadora (segundo párrafo), el ofrecimiento de abonar la ex empleadora los aportes y contribuciones por los meses de mayo, junio, julio y agosto (tercer párrafo), el monto acordado y forma de pago (cuarto párrafo), que percibidas las sumas antes mencionadas nada más tendrán que reclamarse en el futuro (quinto párrafo), y la solicitud de homologación del acuerdo (sexto párrafo). Transcripción que coincide con lo expuesto en el mentado acuerdo (fs. 35, primer párrafo, primero y segundo párrafo del p. I) OBJETO, fs. 35 vta., primero, segundo, tercero, y quinto párrafo, fs. 36, primer párrafo). Destaco que el considerando en su dos últimos párrafos sólo menciona que según el dictamen de la Asesoría Legal "…se ha logrado una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de ambas partes, lo que hace viable la Homologación del convenio" -sin brindar explicación y razonamiento alguno- y que la autoridad laboral está facultada para dictar homologación en los términos y alcances del art. 15 de la L.C.T. y Ley X N° 15. A su vez, lo que resulta aún más trascendente es que la citada resolución se limita a homologar el acuerdo alcanzado y a establecer la suma de $15.425.-- Lo expuesto evidencia que no se brinda explicación y fundamento alguno tendiente a acreditar que con ese acto se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes, tal como lo prescribe el citado art. 15, ya que en definitiva no se efectuó comparación alguna, ni siquiera aproximada, entre el monto acordado y el que podría representar los rubros indemnizatorios, y tampoco se expusieron razones referidas a la existencia de una eventual quita equitativa, máxime cuando se encontraban en juego derechos laborales indisponibles, y que en el caso de la indemnización agravada por causa de embarazo no había un derecho litigioso por ser de conocimiento de la empleadora.----------

---Así, con referencia al art. 15 de la L.C.T. se señala que: El control que debe ejercer la autoridad homologante no es solamente de legalidad (ya que debe vigilar que se respeten los *derechos* de las partes, especialmente del trabajador, y no se viole el orden público laboral), puesto que al atribuirle la ley la facultad de apreciar si el acuerdo constituye una justa composición de los *intereses* de las partes, se debe avocar a una estimación que se interna directamente en el aspecto pecuniario o patrimonial de la cuestión (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 2002, pág. 61). No está de más enfatizar que el organismo ante el cual se presente el acuerdo -sea administrativo o judicial- debe actuar con cuidadoso rigor en primer lugar, verificando que el acuerdo no se lleve a cabo sobre rubros que son innegociables, esto es, devengados y que resultan indiscutidos en cuanto a su exigibilidad. Lo debido e indiscutible debe dejarse explicitado, y en segundo lugar, analizar la verosimilitud del resto de lo acordado y

transado para decidir si homologa o no (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Editorial Errepar, 2010, T. I, pág. 99).
----Tales recaudos resultan manifiestamente incumplidos por la autoridad administrativa ya que sólo expuso una fundamentación aparente al indicar en su considerando que según el dictamen de la Asesoría Legal se logró una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de ambas partes. Y en este aspecto, la autoridad administrativa no pudo arribar a una justa composición de derechos e intereses de las partes con sólo advertir que en la resolución se alude a un monto global de $15.425, sin discriminación alguna de los rubros que la componen lo que impide efectuar cotejo alguno.----------
----------Y ya señalé con cita de pronunciamientos que si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 LCT), al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) tales actos pueden ser declarados inválidos por el juez competente (art. 1047 del C. Civil). En la misma dirección también cabe mencionar el fallo de la CNTrab., Sala VII, “Vieytes, Gabriela Verónica c. Orígenes A.F.J.P. S.A.” del 28/02/2011, D.T. Junio 2011, 1470).----------Por lo demás, ya se precisó que en definitiva el acuerdo celebrado entre las partes encubre una extinción de la relación laboral que se produjo por despido dispuesto por el empleador sin expresión de causa. A ello agrego que la patronal tenía conocimiento del estado de embarazo de su dependiente (ver acuerdo, penúltimo párrafo, fs. 35) por lo que ante su despido resulta evidente que a la trabajadora le correspondía la indemnización agravada prevista por el art. 178 de la L.C.T. con el alcance fijado por su art. 182. No se trata entonces de derechos litigiosos o dudosos y por ende la autoridad administrativa no debió homologar dicho acuerdo, homologación que resulta nula de nulidad absoluta. Así, los acuerdos espontáneos celebrados por la partes ante la Autoridad Administrativa del Trabajo no constituyen acuerdos extintivos en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo y deben ser declarados nulos cuando no se transan obligaciones litigiosas (CNTrab., sala VII, 12/10/2006, “Quiroga, Guillermina Erlinda c. Danone Argentina S.A.”, AR/JUR/6797/2006). En esa dirección, respecto del alcance del art. 15 L.C.T., se precisa que una primera exigencia está constituida por la materia objeto de *transacción, conciliación o liberación* y es que aquella debe ser litigiosa o dudosa con relación al trabajador. Esto es una inferencia natural, ya que si se tratare de un crédito cierto e indiscutible a favor del dependiente, no habría justificación para que éste hiciera concesiones al principal, y de ocurrir así, se pondrá en evidencia una renuncia de derechos que la ley expresamente ha prohibido (art. 12, LCT) (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 98). ----------
----------Debo también señalar que la ausencia de fundamentación en el acto administrativo conduce a la nulidad de la resolución administrativa por falta de un requisito esencial previsto legalmente. Es que, la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut fue creada por Ley 3270 (actualmente Ley X N° 15), y toda vez que dicha legislación no estableció normas de procedimiento, la actuación de ese organismo

administrativo se rige por la Ley I N° 18 conforme lo establece su art. 1 (“La presente ley regirá el procedimiento a seguir por los órganos y agentes de la Administración pública provincial central y de los organismos autónomos que no tuvieran un procedimiento legal propio”). En tales condiciones, la resolución homologatoria emanada de la Subsecretaría de Trabajo (Resolución N° 248/13 DRT-2, S.S.T.) debió ser motivada y por ende fundada en los hechos y en el derecho ya que se trata de un acto administrativo de “Aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales” (ver art. 30, primer párrafo e inciso d) de la Ley I N° 18), y que en el caso es la disposición prevista por el art. 15 de la L.C.T. En ese contexto, la falta de una verdadera fundamentación conlleva a que el acto es nulo de pleno derecho, conforme lo prescribe el art. 33, párrafo primero, de la Ley I N° 18, ya que se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido (inciso 1, apartado c) del referido art. 33). Nulidad impuesta de pleno derecho por la ley y que es absoluta ya que el orden público laboral debe ser respetado a fin de garantizar adecuadamente los derechos irrenunciables de los trabajadores. En efecto, en el caso en análisis la nulidad es absoluta toda vez que la autoridad laboral omitió efectuar la valoración impuesta por el art. 15 de la L.C.T., en concordancia con el principio de irrenunciabilidad de los derechos contemplado por el art. 12.----------Así se sostiene que: Podemos afirmar que a través de este art. 15 de la LCT -que expresamente implementa la irrenunciabilidad de los derechos- se reglamenta de algún modo la excepción, cuando se cumplimentan los recaudos previstos por ella y que se circunscriben a la intervención de la autoridad judicial o administrativa quienes según su caso, deberán dictar una resolución fundada que acredite que mediante el acuerdo potencial o implícitamente liberatorio se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes, atribuyendo a esta autoridad una función de garantía en torno a los derechos irrenunciables de los trabajadores (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 96).----------Por ello, toda vez que en el acto administrativo se omitió un requisito esencial cual es su fundamentación (art. 30 de la Ley I N° 18), la resolución homologatoria es un acto administrativo nulo de pleno derecho (art. 33 del citado ordenamiento), y de nulidad absoluta por encontrarse en juego el orden público laboral. ----------
----Es criterio de esta sala “B”, c. 617/2016, S.D.L. 19/2017. ----------
---También de la sala “A” ya que en tal sentido se indica que: “A mi ver, la consecuencia necesaria de semejante déficit de fundamentación no puede ser otra que la nulidad de dicha resolución. … esta nulidad “puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte”, porque la misma es absoluta y aparece manifiesta en el acto (art. 1.047 Cód. Civ.). Es que, se trata de un acto administrativo en el que se omitió un requisito esencial e insoslayable impuesto por la legislación que lo rige. En efecto, desde que al crear la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, la Ley 3.270 no la dotó de normas de procedimiento propias, la actuación de tal órgano ha quedado disciplinada por los preceptos de la ley 920, según lo establece su art. 1. Consecuentemente, conforme el art. 30 pár. 1° de esta última ley, era deber inexcusable de la Secretaría fundar en los

hechos y en el derecho la resolución homologatoria, por ser la misma un acto administrativo de “aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales” (inc. “d” del art. cit.), en este supuesto la consagrada en el art. 15 L.C.T. Omitida una real fundamentación, el acto es nulo “de pleno derecho”, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 33 pár. 1° de esa ley 920, en tanto ha sido dictado con prescindencia total del procedimiento establecido (inc. 1, apdo. “c”). Porque la ley la declara tal “de pleno derecho” nos hallamos en presencia, sin necesidad de otra apreciación, ante un acto nulo; porque está en juego el interés general de que los actos de la administración en este tópico sean fundados y el de que el orden público laboral sea respetado, la nulidad es absoluta; y porque la omisión de las valoraciones impuestas por el art. 15 L.C.T. es palmaria, la nulidad es manifiesta. Subsumible el caso por tanto en el art. 1.047 Cód. Civ., corresponde declararla oficiosamente” (del voto del Dr. Velázquez, sala “A”, c. 14.734, S.D.L. 38/1999, criterio también seguido en c. 17/2016, S.D.L. 25/2016, del 05/05/2016).----------También se precisó que: “Es que, para tener por ineficaz la declaración de voluntad por la cual el trabajador, al imputar la suma recibida a cancelación total de las obligaciones indemnizatorias consagradas en los arts. 232 y 245 L.C.T., renunció a su derecho a percibirlas íntegras, no es preciso constatar la presencia de alguno de los vicios de la voluntad previstos por la legislación civil, porque la normativa laboral, específica y primigenia reguladora de los derechos y obligaciones de las partes de un contrato laboral (art. 1 y 3 L.C.T.), se autoabastece en este aspecto, sin dejar lagunas dispositivas que deban llenarse acudiendo a otros ordenamientos: el principio de irrenunciabilidad receptado en el art. 12 ley cit. priva de efecto a la renuncia del dependiente a lo que le acuerdan normas imperativas (del voto del Dr. Velázquez, c. 14.734, S.D.L. 38/1999). Para agregar dicho magistrado en otra causa que: “No empece a esta conclusión la autoridad de cosa juzgada que a los acuerdos homologados le es reconocida por el art. 15 párr. 4° L.C.T., pues dicha autoridad no es irrestricta y puede ser conmovida mediante la declaración de invalidez por ilicitud (confr.: S.C.B.A., D.T. 1988-B-1093; Monsalvo, en Ackerman y otros, “Tratado de derecho del trabajo”, Rubinzal - Culzoni 2006, IV-710; esta Sala, c. 14.734 S.D.L. 38/99), como cualquier otro acto administrativo en que hubiere mediado un vicio (confr.: Vázquez Vialard, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea 1982, II-245) (CATw, ibídem)” (del voto del Dr. Velázquez, c. 17/2016, S.D.L. 25/2016). ----------Tales fundamentos hacen innecesario ingresar a la queja vertida en cuanto a una errónea y arbitraria valoración del patrocinio jurídico eficaz, con la salvedad de señalar que los jueces se han pronunciado por la validez de una conciliación llevada a cabo sin la intervención de letrados por parte del trabajador accionante, en tanto y en cuanto se observe cumplido el requisito de validez legal de la “*justa composición de los derechos e intereses de las mismas*” (ver Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 96).----------

----Por las razones expuestas, el acto extintivo que surge del acuerdo que obra agregado a la documental reservada y en copia fiel a fs. 35/36 encubre un despido sin expresión de causa, a lo que se suma que la empleadora tenía conocimiento del estado de embarazo de su dependiente, por lo que no se tratan de derechos litigiosos o dudosos. Por ello, la Resolución N° 248/13 DRT-2 de la Subsecretaría de Trabajo que homologara el mismo es nula de nulidad absoluta, lo que conduce a revocar el fallo en crisis.----------

----4. Paso entonces a efectuar los cálculos correspondientes de las diferencias salariales habidas que la actora estima en un total de $82.327,21 (ver demanda, p. IV. 2, fs. 8 vta./9), teniendo en cuenta para ello la facultad para sentenciar “ultra petita” (art. 68 de la Ley XIV N° 1) y que a su vez el acuerdo declarado nulo contemplaba conceptos que excedía las indemnizaciones de ley (ver Acuerdo, fs. 35 vta., último párrafo del p. 3).----------Para ello considero que la trabajadora ingresó en julio de 2011 (ver certificación de servicios y remuneraciones, fs. 5 de la documental reservada), que el despido sin causa operó el 21 de mayo de 2013, y que el último sueldo abonado corresponde al mes de abril de 2013 y asciende a $4.921,79 (ver certificación de servicios y remuneraciones y recibo de haberes, fs. 5 y 45 de la documental reservada, y copia del recibo obrante a fs. 39 de esta causa). Así, los conceptos e importes correspondientes son, a saber: a) indemnización por antigüedad $9.843,58 (dos meses); b) indemnización sustitutiva por falta de preaviso $5.331,94 (1 mes más proporcional del S.A.C.); c) mes de despido e integración correspondiente a mayo de 2013 $4.921,79 (no figura haber percibido salario alguno durante el mes de mayo de 2013 lo que así resulta de la certificación antes mencionada, a lo que se suma la integración del mes de despido); d) sueldo anual complementario proporcional 1er. semestre $2.050,74 (comprende el proporcional del tiempo trabajado hasta el 21/05/13); e) vacaciones no gozadas $1.378 (7 días); y f) indemnización agravada por despido por causa de embarazo $59.061,48. ----------

---Se aclara que ante la falta de una pretensión concreta en cuanto a vacaciones no gozadas pues la actora aludió a una liquidación que en definitiva no practicó (ver escrito de inicio, fs. 9, primer párrafo), sumado a que en el mes de enero de 2013 se abonó en concepto de vacaciones la suma de $1.378,20 por 7 unidades (7 días) (ver recibo mes enero de 2013, fs. 48 de la documental reservada y copia de fs. 40), consideraré en una interpretación más favorable al trabajador que se le adeudan siete días de vacaciones, conforme lo previsto por los arts. 150, inciso a), y 155, inciso a), del citado ordenamiento, importe que supera ligeramente el cálculo previsto por el art. 156 ya que durante el año 2013 la trabajadora no alcanzó a trabajar cinco meses. ----------La sumatoria de los parciales antes establecidos asciende a un total de $82.587,53 a la fecha del despido, debiendo descontarse el importe de $15.425 recibido al momento del acuerdo, por lo que el monto adeudado arroja la cifra de $67.162, 53. ----------5. La revocatoria que se propicia hace innecesario ingresar al recurso de apelación deducido a fs. 245 en materia de honorarios ante la necesaria adecuación impuesta por el art. 282

del C.P.C.C. de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1. ----------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para declarar la ineficacia parcial del acuerdo celebrado entre las partes en cuanto se refiere a derechos laborales indisponibles y la nulidad absoluta de la Resolución N° 248/13 DRT-2 de la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Regional Trelew de la Provincia del Chubut, haciendo lugar a la demanda laboral promovida por A. J. T. en contra de M. – S. S.H. y sus integrantes L. B. M. T. y E. S., y de la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a la sociedad de hecho y a sus socios antes individualizados (art. 23 de la ley 19.550 vigente al momento del acto ilícito) a abonar a la actora en forma solidaria y dentro del plazo de diez días de consentido o ejecutoriado el presente decisorio la suma de pesos sesenta y siete mil ciento sesenta y dos con cincuenta y tres centavos ($67.162,53), con más sus intereses a computarse desde la fecha del despido acaecido el 21 de mayo de 2013 y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.----------
---La revocatoria que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. en materia de costas y honorarios, de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------
---El progreso de la demanda y el éxito de los agravios que llevaron a la revocatoria dispuesta llevan a imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C.).----------
---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en primera instancia, y asimismo a las pautas que habitualmente utiliza esta sala “B”, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. Diego Martínez Zapata y Andrés Giacomone, en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la actora y en forma conjunta, del Dr. Leandro Carlos Bassagaisteguy y Pablo Alberto Salem, el primero en calidad de letrado patrocinante de la codemandada M. T. presentada por sí y en representación de la sociedad y ambos como letrados apoderados de la codemandada S. presentada a título personal y en representación de la sociedad, en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, primer párrafo, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a los Dres. M. Cecilia Oca y Federico Carlos Espiro, de acuerdo a lo previsto por el art. 2, primer párrafo, de la ley del arancel.----------Finalmente, con las pautas apreciativas ya utilizadas y lo previsto por los arts. 7, penúltimo párrafo, y 13 de la ley del arancel, sumado al porcentaje que esta Alzada regula habitualmente por las tareas de segunda instancia en el caso de revocatoria del fallo en crisis, entiendo prudente regular los honorarios del Dr. Santiago Martín Aguilera, letrado apoderado de la actora, en la suma porcentual equivalente al 6,86% del ya aludido monto de condena, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------
----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----------**----**La parte actora apela a fs. 244 la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 234/240 vta., por la cual se rechaza la demanda que interpusiera en contra de “M. S. S.H” y los Sres. L. B. M. T. y M. E. S., con costas a su cargo. ----------

----A fs. 245, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada por estimarlos elevados.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 250/263.----------

--Por providencia de fs. 164, se ordenó correr traslado del mismo a la parte contraria, el que no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios que han sido formulados ya fue realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.---------Sin embargo, resultará útil identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento. Estos son los siguientes, a saber: 1) nulidad de la sentencia por violación del principio de congruencia –citra petita-; 2) valoración probatoria; 3) omisión de considerar la renuncia de los derechos -justa composición de los intereses de las partes y el estado de gravidez de la actora-; 4) inexistencia de cosa juzgada administrativa.----------II.- En los límites propuestos por el contenido de los agravios que se han identificado precedentemente, ingresaré a su tratamiento en el orden impuesto por la propia materia a la cual refiere cada uno de ellos y su eventual proyección en los restantes. Asimismo, advierto que se analizarán en conjunto aquellos agravios que por su conexidad, continencia o identidad en su contenido argumental así lo permita hacerlo ----------

---1) **Nulidad de la sentencia por violación del principio de congruencia –citra petita-:** Corresponde que advierta desde el comienzo mismo del análisis a emprender que, la falta del concreto planteo del recurso de nulidad inhabilita a esta alzada a ingresar siquiera al examen de viabilidad de la pretensión nulificante que es deducida recién al tiempo de sostener el recurso de apelación planteado. ----------Y ello, aún cuando se postule –como lo hace la recurrente- que el recurso de nulidad se encuentra subsumido en el recurso de apelación, lo cual desde ahora como puede verse no subsana ni permite obviar que el recurso de nulidad no fue expresamente planteado como era debido. ----------

---Recuérdese que el recurso de apelación busca subsanar errores “*in iudicando”*, es decir errores de juicio, manifestados en una resolución formalmente válida. Por ello, su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada.----------

---En cambio, el recurso de nulidad busca subsanar errores *“in procedendo”*, es decir, aquellos que reposan en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido –en el caso la sentencia-.----------

---Es por ello que, a través del recurso de nulidad, se busca la "anulación" o "invalidación"

de una resolución viciada, o de todo el procedimiento consecuente a un acto viciado, en los casos en que el ordenamiento adjetivo admita -en estos supuestos- el recurso de nulidad.----------

---La revocabilidad -dice Devis Echandía- *"es un remedio jurídico contra la 'injusticia' de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra su 'invalidez'. La primera tiende a que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho, pero sin negarle validez a la actuación, y de este modo, sin desconocer sus efectos, se pretende variarlos; la segunda, por el contrario, tiende a que se rehaga lo hecho y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas y de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidez"* (Conf.: Aut. cit., en "Nociones generales de derecho procesal civil", Ed. Aguilar, Madrid, año 1966, pág. 663, citado por Louytaf Ranea, "Recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 1999, T. 2, pág.457, nota nº 6). ----------

----Mientras el recurso de apelación, entonces, parte de una resolución válida y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión (*iudicium rescissorium*), el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en la misma o en el procedimiento que lo ha precedido (*iudicium rescindens*). ----------

----También debe señalarse que si bien el recurso de nulidad tiene normalmente efectos "negativos" (*iudicium rescindens*), en cuanto el tribunal de alzada al admitirlo solo se remite a dejar sin efecto la sentencia (tal como acontece en nuestra legislación procesal únicamente con el recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas), también puede tener efectos "positivos" (*iudicium rescissorium*) cuando el ordenamiento jurídico permite a la Cámara revisora -que admite el planteo recursivo con pretensión nulificante- a emitir un nuevo fallo que lo reemplace, sin remitir el expediente a otro juez, lo que sólo puede tener lugar cuando el procedimiento previo estuviese ajustado a derecho.----------

---No se soslaya que se ha discutido en la doctrina el carácter autónomo del recurso de nulidad merced a la previsión contenida en el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, el que establece en su párrafo primero *"El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de la sentencia…"* (Sic). ----------

----Por caso, al respecto Ibañez Frocham considera que el recurso de nulidad es un instituto "autónomo" y permanece subsistente, a pesar de haber perdido aparentemente su autonomía con las nuevas legislaciones que lo entienden "implícito" dentro del recurso de apelación.----------

--Por el contrario, Sentís Melendo, refiriéndose al art. 39 de la ley 14.237 que modificaba el Código de Procedimientos de la Capital y que disponía, también, que el recurso de apelación comprendía al de nulidad, entendía que con tal regulación este último recurso desaparecía como entidad procesal autónoma. ----------Asimismo, aunque aludiendo al derecho procesal español, Jaime Guasp coincide con Sentís

Melendo y dice que el recurso de nulidad se engloba dentro del de apelación, siempre que el conocimiento de la nulidad se lleve al juez superior del que dictó la resolución que se supone nula. Y, refiriendo al procedimiento en la apelación de mayor cuantía –categoría inexistente en nuestro derecho procesal provincial hoy vigente-, destaca que la "apelación", en principio, comprende toda petición de eliminación y sustitución de un fallo por el superior inmediato jerárquico del que lo dictó; si ha podido basarse "en un motivo de invalidez de ese fallo o en un motivo de injusticia"; pero, en este tipo de procedimiento "no hay diferencia aunque se acoja o se desestime cualquiera de esos dos motivos fundamentales"; ello quiere decir que el tribunal de alzada, en todo caso, "elimina la resolución del inferior si estima el recurso, y la sustituye por otra, y si la anula, por ser fundamento del recurso estimado un vicio de nulidad, la elimina y la sustituye también por otra, aunque esto pueda suponer que la Sala conozca, por primera vez, del fondo del litigio; caso de avocación que está admitido implícitamente por nuestro derecho positivo". También al referirse al procedimiento en los juicios de menor cuantía –también inexistentes en nuestra provincia-, dice Guasp que por su contenido, la sentencia en el recurso de apelación "puede estimar o desestimar la pretensión de apelación, así como la adhesión a la misma, y, en consecuencia, revocar o confirmar la sentencia apelada"; como la pretensión de impugnación, en este caso, "ha podido fundarse en razones de fondo o en razones no de fondo, ya que se puede atacar la sentencia por injusta o por nula, el tribunal ad quem tiene que pronunciarse respecto de cada una de esas cuestiones y puede, por lo tanto, rescindir la sentencia o anularla"; pero siempre, "la eliminación del fallo del juez a quo ha de ir acompañada de una sustitución del mismo por otro que dicte la Sala en el mismo pronunciamiento, aunque ello suponga, en ocasiones, fallar por primera vez sobre las cuestiones definitivas del litigio".----------En realidad, como puede verse, todo depende de cómo ha sido legislado el asunto en los diversos ordenamientos procesales. Como lo señala Palacio, dentro de los ordenamientos legislativos han existido tres sistemas: a) los que consideran independiente al recurso de nulidad del recurso de apelación; b) los que lo consideran implícito dentro del recurso de apelación, y c) aquellos que entienden que ambos remedios están mutuamente implícitos. Si el recurso de nulidad está regulado en el ordenamiento procesal como un recurso independiente del recurso de apelación no hay dudas de que deben considerarse institutos independientes, tal como acontece en nuestro régimen procesal laboral (Confr.: Arts. 62 y 63 de la Ley XIV Nº 1). ----------Esta última referencia de la legislación procesal especial –reguladora del proceso laboral en la provincia- es traída a colación no solo porque es la de aplicación específica al presente caso, sino por cuanto contempla el recurso de nulidad de modo similar a como ocurría, por ejemplo, con el Código de la Capital derogado, que regulaba el recurso de nulidad en los arts. 237 a 240. En relación a dicha regulación se había interpretado que el recurso de nulidad podía deducirse sin apelar, teniendo en cuenta que el art. 238 sólo exigía que se tratara de autos o sentencias susceptibles de apelación; también se interpretaba que el recurso de nulidad no iba implícito en el de apelación y por ello era

necesario su interposición expresa; y si sólo se hubiera apelado, la Cámara no podía entender en la nulidad, aunque se hubiere deducido al expresar agravios. Todas estas consideraciones son de estricta vigencia en relación a la regulación del recurso de nulidad en el proceso laboral vigente en la Provincia del Chubut.----------

----Con esta explicación que se viene realizando pretendo rescatar la siguiente reflexión, la que ya se realizara en un caso análogo y que reivindico en la especie, cual es que, aun cuando se lo considere al recurso de nulidad comprendido en el recurso de apelación -tal como se encuentra regulado en el art. 255 del Código del rito en nuestra provincia-, éste mantiene ciertas características que llevan a admitir que conserva cierta individualidad-al menos siempre se requiere necesariamente de su planteo específico-.----Ello ya de por sí nos da una pauta que nos permite adelantar opinión en el sentido de que aquellos argumentos esgrimidos en aras de obtener una declaración nulificante del fallo no pueden ser atendidos, desde que no se habilitó la instancia revisora para ello, mediante el concreto planteo autónomo del recurso de nulidad (Véase que ni siquiera se lo hizo en el escrito por el cual se apeló la sentencia –fs. 244-).----------Desde otra óptica, también es necesario acordar que el recurso de nulidad procede en supuestos específicos. Básicamente cuando existen vicios formales en la sentencia, o en el trámite anterior, en aquellos ordenamientos que lo autorizan –que no es el caso de la legislación procesal vigente en esta provincia-. Esta última precisión, toda vez que en supuestos de existencia de vicios en actos procesales anteriores a la sentencia deben ser atacados por vía de incidente de nulidad que se debe plantearse dentro de los cinco días desde el momento que se tuvo o se pudo tener conocimiento del vicio. Repito que, para el caso de que el vicio opere en las formas de la sentencia, se requiere una petición y fundamentación expresa (so riesgo, según el caso, de que quede subsanada la nulidad). Y, además, si se satisfacen tales recaudos, la admisión de la nulidad determina consecuencias específicas: la invalidación de la actuación procesal viciada –es decir, la resolución cualquiera fuera su especie, esto es, sea una providencia simple que cause gravamen irreparable, una sentencia interlocutoria o definitiva-. Estas características son las que distinguen y dan un perfil propio y autónomo al recurso de nulidad.----------

----------También cuenta con eficacia propia el recurso de nulidad en los supuestos de invalidación de la sentencia por vicios intrínsecos a ella, tales como los que denuncia la parte actora ahora recurrente al aludir al vicio de incongruencia por “citra petita”.----------Así sucede cuando el ordenamiento legal, como ocurría antes con el art. 240, Código de la Capital derogado que ya se ha citado “supra”, el cual disponía que se remitieran los autos a primera instancia para que se dicte una nueva sentencia. Es decir, se lo regulaba como un recurso negativo. En este caso, en el que el tribunal de alzada constatada la existencia del vicio nulificante que se denuncia solamente se ceñía a invalidar la sentencia sin reemplazarla por otro pronunciamiento para resolver el fondo del litigio; existe el llamado "reenvío" a la instancia en grado.----------

----------Apunto nuevamente y solo a título ejemplificativo si se quiere,

que el único recurso negativo (con reenvío) previsto en nuestra legislación procesal vigente en la provincia es el recurso extraordinario de casación fundado en el vicio de quebrantamiento de las formas (Conf.: art. 299, 2º apartado del C.P.C.C.).----------En cambio, en los supuestos del recurso de nulidad por defectos de la sentencia, en los que no obstante la nulidad se autoriza al tribunal de alzada a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ocurre lo que Carnelutti llamaba la "absorción de la invalidación por la impugnación". Esta es la manera en que se encuentra articulado el recurso ordinario de nulidad en nuestra ley procesal (Conf.: art. 255, 2º apartado del C.P.C.C.).-----Si a la apelación se la mira desde la perspectiva genérica de considerarla una vía para recurrir al tribunal revisor para pedir la eliminación y sustitución de un fallo (ya sea por razones de invalidez o por motivos de injusticia de ese fallo), el recurso de apelación comprende el de nulidad. ----------Pero las diferencias aparecen si se considera que la admisión del recurso de nulidad determina la invalidez de la sentencia impugnada, a diferencia del recurso de apelación en que se parte de considerar válida la sentencia de primer grado objeto de revisión. Y, por más que se permita al tribunal de alzada resolver el fondo del asunto -no obstante declarar la nulidad de la sentencia del primer grado-, no por ello ha desaparecido el recurso de nulidad teniendo en cuenta que logra su objetivo: invalidar la sentencia impugnada. Y, además, la actitud del tribunal de alzada en este caso, al resolver el fondo de la cuestión (en donde actúa como tribunal de primera instancia al resultar inválido el fallo en grado) es muy distinta a la actitud que debe asumir en el supuesto de existir una sentencia de primera instancia válida a cuyo respecto debe analizar los agravios del apelante; en ambos casos el tribunal de alzada da la solución al fondo del asunto, pero distintas son las formas de hacerlo en uno u otro caso. ----------Desde esta perspectiva, entonces, el planteo de nulidad de la sentencia por vicios extrínsecos o intrínsecos obrantes en sí misma, ya sea que se lo regule como implícito dentro del recurso de apelación –y, con mayor razón, si ha merecido un tratamiento independiente como ocurre en materia laboral-, aparece con entidad y eficacia propias.----Es por ello que el Código del rito, reconoce eficacia particular al planteo de nulidad teniendo en cuenta que el art. 255, 2º párrafo, que permite al tribunal de alzada pronunciarse sobre el fondo del asunto en los casos que *"declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa"* que no sea por vicios en el procedimiento; es decir, planteado como se debe el recurso de nulidad, previamente debe el tribunal de alzada analizar el planteo de nulidad e invalidar la sentencia en caso de que ello fuera procedente. Esta declaración de nulidad de la sentencia significa el reconocimiento de cierta eficacia al recurso de nulidad, por más que ello quede empalidecido en la práctica por el deber del tribunal de pronunciarse sobre el fondo del asunto; o sea, parafraseando a Jaime Guasp, el tribunal de alzada elimina el fallo del juez de primera instancia y debe sustituirlo por otro, por más que ello suponga fallar por primera vez sobre las cuestiones del fondo del litigio. Y, lo dicho, más aún en materia laboral en cuya regulación procesal especial se contempla normativamente el planteo autónomo del recurso de nulidad

respecto del recurso de apelación conforme lo prevén los arts. 62 y 63 de la Ley XIV Nº 1.----------La jurisprudencia, sin embargo, en general, ha preferido el criterio de estar por la validez del acto jurisdiccional antes que decretar su nulidad, propiciando preferir resolver el asunto desde la perspectiva del recurso de apelación -si ello resulta idóneo- para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente, lo que estimo que resulta acertado toda vez que no exista un interés concreto que justifique la declaración de invalidez, dado que, como es postulado en esta materia, no cabe declarar nulidades sólo en el mero interés de la ley. ----------Y con este criterio restrictivo en la admisión de la nulidad –reitero, cuando este recurso fue planteado- en verdad queda con restringida eficacia el recurso de nulidad, dado que al asunto, dentro de lo posible, debe tratárselo como si fuera un recurso de apelación.----------Desde este punto de vista, entonces, es que ha de interpretarse la referida absorción del recurso de nulidad por el de apelación aparece, lo cual –insisto- no excluye que deba ser planteado expresamente el respectivo recurso de nulidad que habilite el conocimiento del mismo al tribunal revisor.-- Obviamente que en esta dirección hermenéutica queda excepcionalmente admitida la procedencia del recurso de nulidad cuando los agravios no podían ser reparados por el recurso de apelación, como ocurre en los supuestos de sentencias carentes de fundamentación que impiden al recurrente expresar agravios y al tribunal de alzada ejercer la función revisora, lo cual impone invalidarla para asumir el tribunal la tarea de pronunciarse como un tribunal de primera y única instancia sobre el conflicto de intereses que de tal manera se encuentra irresuelto. ----------Como principio general se ha dicho que el recurso de nulidad procede si la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional, esto es, si se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por el ordenamiento procesal. ----------Lo reitero y recalco, los vicios de la sentencia son aquellos relativos a las circunstancias de lugar, tiempo y forma, que debe necesariamente satisfacer todo pronunciamiento judicial como condición sine qua non para su validez.----------Y para que prospere el recurso de nulidad contra la sentencia, es necesario que la violación de las formas y solemnidades propias de aquellas revistan carácter grave y sean capaces por sí solas de poner en peligro evidente el derecho de defensa en juicio del impugnante o algún otro derecho sustancial del quejoso amparado en alguna cláusula de la Constitución Nacional. No procede el recurso de nulidad en las hipótesis de errores "*in iudicando"* que, de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación, inclusive, los vicios intrínsecos relativos a la omisión de pronunciarse sobre planteos introducidos y controvertidos por las partes en litigio –vicio de citra petita-, por cuanto la alzada habilitada por el recurso respectivo se encuentra facultada a subsanar omisiones incurridas en el pronunciamiento de la anterior instancia *"…siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar*

agravios." (Sic) (Conf.: art. 281 del CPCC). ----------A guisa de ejemplo señalo que entre las causas de nulidad de una sentencia se han señalado las siguientes: se ha considerado nula a la dictada en un juicio civil pendiente el juicio penal que también versa sobre el mismo hecho, por violar la prohibición contenida en el art. 1101 del Código Civil; o la sentencia dictada por el juez que se había inhibido de entender en la causa o que había sido recusado, salvo que hubiere mediado convalidación de los actos respectivos por el consentimiento de parte –que para mí se trata en verdad de un acto procesal inexistente por haber sido emitido por quien no contaba ya con potestad jurisdiccional para dictarlo-. Se ha considerado nula también a una resolución judicial cuando omite consignar la fecha en que se dictó el fallo, salvo cuando el detalle de la fecha pueda advertirse de otras actuaciones; o cuando incurre en error sobre el nombre de las partes que impide la ejecución de lo decidido; o cuando falta la firma del magistrado; o cuando dicta la resolución el secretario excediendo sus facultades –otro supuesto de inexistencia a mi entender-; o cuando se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a decisión por las partes – pronunciamiento *"extra petita"*; o cuando carece de fundamentos, pero no en caso de brevedad de los mismos ni de aplicación errónea de la ley; o cuando resulta ininteligible la sentencia u obscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; o cuando se dicta la sentencia con posterioridad al vencimiento del plazo del art. 169 del Código Procesal y el juez ha perdido la jurisdicción para entender en la causa –otro supuesto de inexistencia por falta de potestad jurisdiccional-, entre algunos de los posibles supuestos que pueden derivar en la declaración de invalidez del pronunciamiento definitivo.----------Insisto en destacar nuevamente que la omisión de pronunciamiento sobre uno de los capítulos o puntos de litis no es causal de nulidad de la sentencia dentro del sistema del Código Nacional (y sus similares), teniendo en cuenta que el art. 280 –idéntico al art. 281 del C.P.C.C. vigente en la provincia- prescribe que "el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.--Tampoco puede servir de base para fundamentar un recurso de nulidad el estilo gramatical con que haya sido redactado el fallo; ni los defectos en la apreciación de los hechos, o en la valoración de la prueba, o en las cuestiones de derecho; ni los vicios de fondo o de razonamiento; ni la afectación al principio de congruencia si el defecto puede ser saneado a través del recurso de apelación; ni la falta de la documentación original al momento de dictar la sentencia de primera instancia, siendo que el Tribunal de Alzada puede subsanar tal vicio al estar facultado para reexaminar los títulos en que se basa la ejecución.----------Esto es, dicho ya en general, como el recurso de nulidad busca reparar errores "*in procedendo"* y no errores *"in iudicando"*, los que corresponden al de apelación, las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad en tanto que son propias

del recurso de apelación (Conf.: mi voto, en S.D.C., Sala B, Nº 03/2017, CAT). ----------
----De modo tal que, dicho todo ello, concluiré en que, en el particular supuesto bajo análisis, en virtud de que no fue habilitada esta instancia revisora mediante la concreción del pertinente planteo del recurso de nulidad, a los efectos de poder evaluar siquiera los aspectos que son traídos por la impugnante como fundamentos de una eventual invalidación del fallo –el que, reitero, solo fue apelado-, corresponderá que me exima de efectuar mayores consideraciones en relación a los denunciados supuestos vicios intrínsecos o de logicidad que fueran apuntados por la parte actora impugnante.-----Por ello propicio al acuerdo la lisa y llana desestimación del agravio bajo análisis por las razones expresadas. Así lo voto. ----------
2).-; 3).-; y, 4) **Valoración probatoria - omisión de considerar la renuncia de los derechos -justa composición de los intereses de las partes y el estado de gravidez de la actora-; y, inexistencia de cosa juzgada administrativa**: Corresponde observar que todos los agravios que se individualizan en el epígrafe pueden ser examinados en conjunto en atención a la indudable conexidad existente entre tales
planteos. ----------
-----Es que, tal como puede ser verificado fácilmente de la lectura de dichos agravios, todos, sea por la falta de asistencia técnica legal derivada de una denunciada como errónea valoración de la prueba, o por el carácter irrenunciable de los derechos laborales que se dice omitida en la consideración del juzgador de grado, o, por la inexistencia de la cosa juzgada administrativa, la que se postula precisamente como derivada de los vicios apreciativos y/o omisiones, remiten al mismo objeto pretendido en la demanda y que, ante su denegatoria, es motivo del planteo impugnativo que fuera deducido por la actora, cual es, restarle validez al acuerdo que fuera homologado en la sede de la autoridad administrativa de aplicación en la materia laboral –Resolución Nº 248/13 DRT-2 de la Subsecretaría de Trabajo-, mediante el cual se diera por extinguida la relación laboral habida entre las partes a partir del 31/08/2013 (Ver: acto administrativo obrante a fs. 43 de autos). ----------Bien lo apuntó y lo advierte la propia parte actora recurrente, en cuanto indica en el escrito de expresión de agravios que la cosa juzgada administrativa ya fue desestimada en este proceso mediante sendos pronunciamientos emitidos en el mismo sentido en ambas instancias (Ver: resolutorio de primera instancia obrante a fs. 137/139; y, su confirmación por medio de S.I.L. Nº 7172016, obrante a fs. 153/155 vta.), razón por la cual no tiene caso incurrir en reiteraciones de aquellos argumentos que sustentaron el rechazo de tal defensa, tratándose ésta, pues, una cuestión ya decidida y que ganó firmeza.----------
----------Por otro lado, comparto con el colega sufragante que me antecede, Dr. Vergara, en relación a que la denuncia de omisión de redargüir de falsedad el acto administrativo homologatorio que integró las defensas que la parte demandada opusiera al contestar a la demanda eventualmente deberá ser atendida (Ver: punto 8, de fs. 84 vta./85). Es que, al no haber sido consideradas por el sentenciante de grado para decidir favorablemente a su posición

defensiva, eventualmente deberán ser examinadas en el caso de que el planteo actoral se admita.----------Solo apuntaré que tal situación deriva a que su tratamiento no corresponda que sea previo a la solución que se propicie respecto a la apelación de la parte actora vencida sino que, en todo caso, deberá ser un tratamiento posterior al que merezca la impugnación de la parte actora perjudicada por el fallo apelado y según sea el resultado al que se arribe.----------

----Básicamente, propugno este orden lógico de tratamiento toda vez que recién será menester atender a los planteos defensivos no considerados por el Sr. Juez a quo, solo si la pretensión revocatoria de la parte actora apelante prosperara en esta instancia revisora.----------

---Es decir que, la omisión de tales defensas no provocan *"prima facie"* un agravio que se pudiera postular, desde que el resultado del proceso la favoreció independientemente de que algún argumento defensivo no hubiera sido considerado en el fallo de la anterior instancia. Solo reflotarán las defensas omitidas en el horizonte de este análisis si la nulidad del acuerdo y del acto administrativo que lo homologa – pretensiones éstas que fueran rechazadas en la sentencia- se admitieran en esta instancia revisora. Esto es lo que traduciría, a la postre, aquello que ha sido dado en denominar por la doctrina procesal -y admitido por la jurisprudencia- como "apelación o adhesión implícita".----------

--De modo tal que, si como sucede en la especie, la parte actora en autos apela por cuanto el fallo le fue totalmente desfavorable –se rechazó su pretensión de nulidad del acuerdo y su homologación, y por ende, su reclamo resarcitorio consiguiente-, obteniendo buen éxito en su planteo impugnativo, quedan implícitamente sometidas a la decisión de este tribunal revisor todas aquellas cuestiones o fundamentos planteados oportunamente por la demandada en la anterior instancia, quien resultara vencedora en el proceso, sea que hubieran sido rechazados o no considerados por la decisión del anterior grado.----------

----O, dicho de otro modo, si esta alzada estima procedentes los agravios formulados por la parte actora recurrente, debe ingresar al conocimiento y resolución de aquellas cuestiones que fueron planteadas por la defensa y que no hubieran sido consideradas por el juzgador de primera instancia para resolver favorablemente a su posición, las que pasan a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por la parte vencida (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto, en "Recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. I, págs. 141 y s.s., & 46; y, pág. 358/362, & 133; id., Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil –Actos procesales-", Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, págs. 438/440; ídem, Peyrano, Jorge W., en "Apostillas sobre la denominada "apelación implícita", en E.D., 187-519; Ver: C.S.J.N., Fallos 247:111; 253:463; 308:1376, entre otros). ----------

---Ante lo dicho hasta aquí, con un sentido ordenador del examen a realizar, corresponde pasar al estudio conjunto de la postulada errónea valoración probatoria y la omisión de

considerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos de la trabajadora aquí recurrente. ----------

----Y “ab initio” vuelvo a poner de resalto que tales tópicos resultan íntimamente conectados entre sí, toda vez que, si efectivamente con el acuerdo homologado operó una renuncia de derechos por parte de la trabajadora aquí recurrente, resultará indiferente si se acreditó o no la denunciada ausencia de asistencia técnica legal. -------

----Dicho de otro modo, desde ahora propugno que aún cuando la actora hubiera sido asesorada jurídicamente por los profesionales del área legal de la Subsecretaría de Trabajo –asesoramiento gratuito que ofrece el mencionado organismo de contralor-, tal como lo considerara acreditado el Sr. Juez a quo luego de la valoración probatoria que realizara (Ver: considerandos de fs. 238/239), si la trabajadora actora en autos finalmente terminó acordando sobre derechos que le eran indisponibles y, aún, cuando lo así acordado fue homologado por la autoridad de aplicación, igualmente corresponderá declarar la ineficacia tanto del acuerdo como del acto administrativo homologatorio del mismo. ----------

---Se ha dicho, en general, que la irrenunciabilidad de los derechos laborales, como garantía de cumplimiento del objetivo del ordenamiento protectorio en la materia, refiere a la imposibilidad de abdicar derechos adquiridos o a beneficios futuros garantizados en el orden normativo –imperativo y de orden público-, en forma unilateral o bilateral y gratuita, entendida esta última como aquella situación en que la contraprestación resulta claramente inequitativa (Conf.: Álvarez, Eduardo O., en “Autonomía individual e irrenunciabilidad de derechos”, D.T., 1988-A-891).----------

---En este mismo sentido el texto actual del art. 12 de la L.C.T. –según ley 26.574-, no permite disputa alguna en relación a que que los derechos ya incorporados al patrimonio jurídico del trabajador dependiente resultan irrenunciables bajo pena de nulidad, cualquiera sea su origen –las leyes, convenios colectivos o la voluntad individual de las partes del contrato (acuerdo de partes o voluntad unilateral del empleador)-. Es más, concuerdo con la doctrina que estima que esta nueva redacción hoy vigente se proyecta tácitamente sobre el texto del art. 15 del mismo cuerpo legal en cuanto ésta norma alude a “acuerdo derogatorios” (Ver: Maza, Miguel A., en comentario al art.. 12 de la L.C.T., en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., actualizada, año 2011, coordinada por Raúl Horacio Ojeda, t. I, págs. 166 y s.s.).---------

----------Insisto, la regla o principio de irrenunciabilidad constituye la garantía de cumplimiento del objetivo esencial del ordenamiento tutelar o protectorio del trabajo, dado que quita todo efecto a la voluntad del trabajador –sea unilateral, sea que se presente bajo la forma de un negocio bilateral- destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor. Esto es, al hablar de irrenunciabilidad se esta haciendo referencia a la imposibilidad de renunciar a derechos adquiridos, es decir, de aquellos sobre los que no se discute o controvierte su titularidad. ----------El concepto integra según Justo López a dos situaciones diferenciadas. Una, la que denomina “garantía de satisfacción”; y, la otra,

la que denomina “garantía de negociación”. La primera limita la autonomía de la voluntad en los negocios liberatorios, prohibiendo la renuncia a todo crédito adquirido por el trabajador; la segunda, en cambio, se refiere al carácter imperativo de las normas legales y colectivas que, por su imperatividad, prohíben la renuncia de su aplicación pues de otro modo resultarían inútiles en la circunstancia de inferioridad negocial en que se encuentra el trabajador frente al empleador.----------En suma, la voluntad particular del trabajador resulta ineficaz, por imperio de dicha regla, tanto cuando está destinada a abdicar o relegar a un derecho ya obtenido o del cual ya es su titular, como acontece en la especie en relación a los créditos que reclama en autos la Sra. T. – reclamo que resultó incuestionado por la empleadora aquí demandada quien solo se remitió a reivindicar la validez del acuerdo (Ver: punto II, III y IV apartado b de la contestación a la demanda obrante a fs. 103/110)-, en cuando se pretende disminuir el nivel de beneficios que la norma le asegura para el futuro (Ver: López, Centeno y Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”,

Ediciones Contabilidad Moderna, año 1977, T. I, pág. 134/135). ----------Al respecto, primariamente debe señalarse también que, a pesar que el juzgador de grado citando el art. 15 de la L.C.T., bien expuso que *“…la homologación,* ***es la resolución fundada del organismo público interviniente*** *–administrativo o judicial- que acredite que se ha llegado a* ***una justa composición de derechos*** *en el acto donde se suscribieron los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios.* ***Ello es requisito ineludible de validez****…”* (Sic) (Ver: considerando, anteúltimo párrafo de fs. 239), luego, de inmediato, soslayó soberanamente advertir sobre la absoluta ausencia de fundamentación del acto administrativo homologatorio del acuerdo rescisorio. ----Adviértase que allende de la impropia referencia a un acuerdo de rescisión del contrato de trabajo “por despido de la trabajadora” enunciado en el acuerdo obrante en copia certificada a fs. 35/36 de autos, es de hacer notar que en todo caso tal acuerdo “de despido” (¿?) –no existe en nuestro régimen jurídico vigente despidos acordados-, no refiere ni a un acuerdo transaccional –puesto que su contenido no trató de derechos litigiosos o dudosos en juego-, ni tampoco de una conciliación puesto que el objeto de la misma no puede tener por objeto la rescisión del vínculo por “despido”, y digo aún más, tampoco lo podría representar -como tal- la referencia a un “mutuo acuerdo”, desde que “conciliar” importa componer y ajustar los ánimos de aquellos que estaban en

posiciones opuestas entre sí.----------Esto es, la verdadera conciliación de intereses se trata de un medio de llegar a un acuerdo sobre aspectos que se encontraban en desacuerdo. Es decir, de origen existe un escenario de disputa, conflicto, controversia que, luego, las partes -con la intervención de un tercero-, le vienen a poner fin aviniendo sus voluntades para el cese de tal desacuerdo. En suma no puede hablarse de conciliación si no se presenta el desacuerdo conciliado. Pues ello, no se emparenta con los términos con el que fue redactado el supuesto “mutuo acuerdo rescisorio” en el caso presentado en estos autos, donde la

demandada relata una concordia, armonía o avenencia que las llevó al acuerdo que finalmente se homologara en sede administrativa laboral (Ver: escrito contestatario, fs. 103 vta./105 y vta.). ----------A mi ver si existe, en cambio, un acuerdo indudablemente liberatorio, aunque en términos exclusivamente a favor de la patronal, quien obtiene mediante el pago de una suma de dinero –por una cuantía que será sujeta a evaluación posterior- un "reconocimiento" "pactado con anterioridad" de "despido", en el que se declara que nada tiene que ver con su estado de gravidez. Francamente el tenor literal del acuerdo bajo análisis es, cuanto menos, un despropósito terminológico y jurídico mayúsculo. Es que basta con poner de resalto que la rescisión por mutuo acuerdo contemplada por el art. 241 de la L.C.T. no tiene nada que ver con un despido –sea con o sin justa causa-, categoría esta última extintiva del vínculo laboral específicamente contemplada por los arts. 242, 245 y 246 de la L.C.T.----------A partir de tales señalamientos es que comparto con el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, en cuanto que, en verdad, procede interpretar que la "rescisión por despido diferido en el tiempo" que se acordara el 21/05/2013, y que presentara por las partes en sede administrativo laboral, importó un rústico disfraz de un auténtico despido sin causa -liso y llano- de la actora en este proceso, Sra. T..---------En tal sentido, corresponde precisar que, en puridad, dicho acuerdo más que nulo resulta ineficaz -ineficacia operativa limitada interna- por resultar inoponible a la trabajadora en cuanto contempla la cancelación de los créditos laborales nacidos de la extinción del vínculo manifestando que *"…nada más tendrá que reclamarse en el futuro por causa u ocasión de la relación laboral habida entre las mismas y su extinción, sean salarios, diferencias salariales, horas extras, franco, vacaciones, liquidación final e indemnizaciones de ley, o cualquier otro rubro derivado de la relación laboral"* (Sic) (Ver: acuerdo obrante en copia certificada a fs. 35/36); ello, no obstante que importó -en definitiva- un acto con eficacia operativa limitada externa, para producir la ruptura del vínculo laboral que unía a las partes hasta el mismo momento de haber sido acordado (21/05/2013), magüer de su posterior presentación a la autoridad de aplicación a los efectos de lograr su homologación (Ver: Alterini, Jorge H., Corna, Pablo M., Angelani, Elsa B y Vázquez, Gabriela A., en "Teoría General de la Ineficacias", Ed. La Ley, ed. año 2000, págs. 23 y s.s.). ----------Nada obsta a reconocer su ineficacia relativa en relación a los derechos emergentes a favor de la trabajadora, los que no podían ser renunciados por ella, por encontrarse éstos dentro de la órbita de los derechos indisponibles que son resguardados por las normas de orden público que tutelan al vínculo laboral, los que prevén las consecuencias derivadas de la extinción arbitraria o injustificada del vínculo de tal naturaleza. Opera en tal supuesto una inoponibilidad o ineficacia negocial relativa en todo aquello que transgrede o violenta las normas de tutela insertas en el marco del orden público laboral (Conf.: arts. 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 58, 260 y concordantes de la L.C.T.).----------

----Y, la homologación de la autoridad de aplicación en la materia, concretada mediante la Resolución Nº 248/13 DRT-2 (Ver: fs. 43), obviamente que no subsana de manera alguna tal ineficacia negocial. Lejos de ello, se perfila a su respecto un claro supuesto de nulidad del acto administrativo –ineficacia sustancial-.----------

---Esta nulidad en primer lugar deriva de la absoluta ausencia de motivación que provea del fundamento que le era exigido legalmente exponer para expresar que se considera que el acuerdo presentado por las partes implica una justa composición de sus derechos e intereses para viabilizar su homologación. Habida cuenta que, de tal modo, soberanamente se omitió satisfacer la expresa manda legal que exige la fundamentación (Conf.: art. 15 de la L.C.T., en concordancia con el art. 30, 1er. párr. de la Ley I Nº 18).-

---

----En tal sentido se ha dicho que la autoridad debe ser extremadamente cuidadosa en verificar que el acuerdo que se le presenta para su homologación -en los términos de la norma de fondo citada- no recaiga sobre rubros (conceptos, derechos, beneficios) devengados y que están fuera de discusión pues estos, como ya lo expresara “supra” no son objeto de una transacción –en tanto que no pueden negociarse los derechos laborales no litigiosos ni dudosos-.----------

---En definitiva, si lo que está en litigio es un reclamo indemnizatorio derivado de una situación de extinción del contrato de trabajo en la que se encuentra discutido la justificación de su causa, es admisible la solución transaccional respecto de la cual pueda ser evaluado si la misma responde a una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de las partes. Pero, en cambio, si de lo que se trata es de créditos indudablemente debidos al trabajador con motivo de una rescisión sin justa causa como aconteciera en la especie, no hay acuerdo posible, pues en ese caso se trata de un negocio liberatorio propiamente dicho que afecta el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales (Ver: Ackerman, Mario –director- y Sforcini, M. Isabel – coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. I, págs. 218/219; id., Maza, Miguel Ángel, en “La irrenunciabiidad de los créditos laborales. Alcance e interpretación del artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2010, págs. 306/307). ----------Es de propiciar, en tal dirección, que ante situaciones emparentadas a la que se encuentra bajo examen en este proceso, la autoridad de aplicación en la materia separe tales conceptos del acuerdo y analice el resto para decidir si homologa o no, pero dejando a salvo lo que es debido y no discutible (Ver: Maza, Miguel A., en op. cit., pág. 180 vta.).----------

----------De otro lado, además, tampoco puede ser sorteado en este análisis un dato que fue introducido por la propia parte actora. Me refiero a que la Sra. T. indicó en su relato de los hechos de una manera que permite inducir que habría actuado con plena conciencia de que participaba de una maniobra de evasión al régimen protectorio laboral, al exponer que “…se vio obligada a firmar el convenio…” *“…por la imperiosa necesidad de poder cubrir sus gastos mínimos…”* (Sic) (Ver: antecedentes fácticos –fs. 4 vta-). Es más, precisó que su empleadora *“…se*

aprovechó de la necesidad… procediendo a confeccionar un acuerdo disolutorio de contrato de trabajo que los unía, consignando el monto por demás insuficiente que le abonaría en concepto de liquidación final e indemnización de ley, sujetándolo a la homologación en sede administrativa…" (Sic) (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 5 "in fine" y vta.).----------Es decir, lejos se encuentra el supuesto planteado en estos autos de comprender un caso de afectación o vicio que opere sobre alguno de los elementos internos de la voluntad, sea en la "intención" -mediante el error, ignorancia o dolo- y/o en la "libertad", mediante la concurrencia de algún tipo de vis compulsiva. Y descarto que pudiera pensarse alguna afectación en el discernimiento de la actora.----------Es útil en relación a tal relato de los hechos, traer a colación aquello que con suma claridad expresara Eduardo A. Zannoni al aludir a los vicios de la voluntad e interpretación del negocio jurídico. Dicho autor apoyándose en nutrida cita de doctrina extranjera señala la esterilidad de la polémica entre otorgar más relevancia a la voluntad interna, o bien a la voluntad declarada o exteriorizada. Sostiene que la misma es estéril si se adopta una posición equidistante que atienda a la voluntad "significada", que no es sino la síntesis del reconocimiento de un acto de voluntad cognoscible a través de conductas significativas. Expone en tal sentido que el proceso volitivo – aludiendo al querer- transita desde su determinación a su manifestación exterior. Y, entonces, el contenido del negocio implica un requerimiento dialéctico: toda manifestación o declaración negocial se supone determinada volitivamente, pero tal determinación adquiere relevancia para el derecho precisamente cuando se exterioriza en manifestación. Ello supone dos momentos fundamentales: iniciativa y auto-responsabilidad.----------

----De tal manera, expone con cita de Betti, que "iniciativa y auto-responsabilidad" son términos correlativos que en el mundo social se presuponen y reclaman recíprocamente. Consciente iniciativa, o sea libertad antes del acto; autoresponsabilidad, o sea necesidad de soportar las consecuencias una vez realizado el acto vinculante, sin otro límite y co-respectivo que el de la buena fe (Ver: aut. cit., en "ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 1996, pág. 62, & 8, y notas nº 100 y 101). ----------Dicho lo cual, tampoco es de soslayar que, aún cuando el acto voluntario no adolezca de vicios internos que lo invaliden –lo cual recuerdo que no fue siquiera invocado por la parte actora en este proceso-, puede igualmente constituirse en un acto que instrumente un vicio que opera sobre el negocio jurídico –en este caso en particular, de carácter extintivo-. Me refiero a los vicios de los negocios jurídicos como la lesión, la simulación y el fraude. Nótese que en todos los vicios de los actos jurídicos enunciados no existe merma de la voluntariedad sino de la buena fe de su autor y/o autores.----------

----------Descarto desde un principio en este análisis particular a la lesión objetivo-subjetiva receptada por el art. 954 del Código de Vélez y, en términos muy parecidos, hoy por el art. 332 del Código Civil y Comercial de la Nación. Y digo así, toda vez que no fue siquiera sugerido que concurran los presupuestos

normativos que la describen como un defecto del acto jurídico, consistentes básicamente en la desproporción injustificada de las prestaciones, originada –elemento objetivo- en el aprovechamiento por una de las partes del estado de inferioridad de la otra -elemento subjetivo-.----------De otro lado, también se ha dicho doctrinalmente que cabe desechar al vicio de simulación del acto jurídico cuando se disfraza una renuncia y/o una voluntad extintiva concurrente para encubrir en realidad un despido (Ver: Machado José Daniel, “La extinción del contrato de trabajo y la voluntad del trabajador”, en Revista de Derecho Laboral “Extinción del contrato de trabajo – IV”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2011-2, págs. 45/63, en especial el punto 4.4.).----------Es que, en la especie este vicio de simulación, si se lo quisiera atribuir al negocio jurídico extintivo “extinción del vinculo laboral por voluntad concurrente de las partes”, siempre estando al modo con el que fuera descripto por la actora en su demanda en porción en la cual indicaría la concurrencia en los hechos referidos de un concierto o inteligencia común habida entre la empleada –hoy actora- y la empleadora –hoy demandada-, para dar la apariencia de extinción del vinculo por voluntad concurrente de aquello que no lo era, con el fin de encubrir un despido, ciertamente se encontraría ausente un elemento esencial de la figura, cual es la finalidad última del acto ilícito simulado consistente en la intención de perjudicar a terceros. Esto es, insisto, desde la óptica del relato de los hechos expuesto por la Sra. T., no cabe lugar a dudas de que en el particular planteo que efectúa en su demanda se configuraría la contradicción entre la voluntad interna y la declarada, pero esta contradicción en definitiva solo la perjudicaría a ella misma como emisora de la voluntad declarada de la que luego se arrepintiera solicitando mediante la demanda que diera inicio a este proceso que se declare la nulidad del acuerdo y de su homologación en sede administrativa laboral reclamando el reconocimiento de los créditos devengados a su favor por el despido injustificado de la que fuera pasible (Ver: punto II, objeto de la demanda, fs. 4).----------Ahora bien, repetiré en que el valladar insalvable para encuadrar tal proceder en el vicio de los actos jurídicos “simulación” se ubica en la previsión contenida en el art. 959 del Código de Vélez y repetida en 335, 1º párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, que impide que el perjudicado, quien prestó su concurso en la consumación de la apariencia no sincera, y que, en todo caso, en tal ardid concurrió a violar la ley, no puede obtener beneficio de la nulidad que este actuar provoca.----------Es por tales razones que, entiendo que corresponde ubicar apropiadamente el supuesto planteado en estos autos en la órbita del vicio de fraude. ----------Esto es, corresponde evaluar si el proceder ficticio arropado mediante el acto de extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de la patronal y de la actora, encuadra en un fraude, en los términos que se relacionaran en los hechos relatados por ella misma al inicio de este proceso invocando un estado de necesidad. Y, tengo para mí que efectivamente concurre en el supuesto un fraude a la ley, siendo éste para mí, el correcto enfoque y encuadramiento para el análisis de la situación planteada en el particular conflicto de intereses tramitado en autos.----------

----------En resumen, habida cuenta que el acuerdo disolutorio del vínculo laboral, no necesariamente supone una simulación según la caracterización antes expuesta, lo cual acarrea que tampoco sea necesario indagar sobre la existencia del “otro acto oculto” o disimulado bajo la apariencia falaz, ya que la voluntad declarada es sincera en punto al propósito perseguido –extinguir la vinculación- y los términos mediante el cual aquél se alcanza son reales. Tampoco puede predicarse que la voluntad del trabajador aparezca por definición viciada. Ocurre que hubo un querer de la trabajadora (como intención previamente discernida) que, no obstante, invadió la esfera de los actos que le son sustraídos del libre ejercicio de la autonomía de su voluntad por razones de orden público laboral. ----------

----------Esto último, por cuanto no puede ser olvidado que la norma laboral protege al trabajador inclusive en contra de sus propios actos libres, limitando su capacidad de disposición y renuncia respecto de ciertos contenidos mínimos necesarios. En este caso, la capacidad de negociar los derechos provenientes de la extinción, de modo que implique renunciar a los beneficios impuestos imperativamente por la norma laboral (Conf.: art. 12 de la L.C.T.).----------

----------Y, en este punto es que la invalidez de la renuncia a sus derechos crediticios nacidos de la extinción (más precisamente la inoponibilidad liberatoria de ésta a su respecto), deriva del concepto de fraude a la ley, entendidos en sus aspectos objetivos y causales (Conf.: CNAT, sala VII, 10-09-2009, “Arbo, Edit c/ Glaxosmithkline S.A.”,Ver: en La Ley online. Disponible en: www.laleyonline.com.ar; id, CNAT, sala VII, en “Ranalleti, Horacio c/ Explotación Pesquera La Patagonia S.A.”, disponible en: http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm).----------

----Desde sus aspectos objetivos, habida cuenta que el fraude a la ley se configura cuando se utiliza, de modo disfuncional, la gestualidad propia de cierto negocio jurídico lícito para conseguir, través del mismo y oblicuamente, el resultado que otra norma prohíbe –o bien, desde la perspectiva del ordenamiento entendido éste como un sistema totalizador. --Enfocada la situación desde el punto de vista de la causa fin del acto jurídico, se arriba a una solución semejante. La motivación determinante, siempre según lo afirmado en demanda por la actora, habría sido el intento de desbaratar las consecuencias disvaliosas derivadas de extinguir el vínculo laboral invocando ficticiamente una voluntad concurrente con el fin último de evadir el cumplimiento de los créditos laborales, con exclusivo beneficio para la patronal. Y, resulta evidente que dicha finalidad es la que determina que el negocio extintivo así concertado fuera ilícito, en antijuridicidad que obsta a su oponibilidad liberatoria respecto al trabajador que concretara de tal manera su participación en el mismo (Conf.: Arias Gibert, Enrique “Sobre el concepto de fraude a la ley”, en Libro de Ponencias de las XXIX Jornadas de la Asociación de Abogados Laboralistas”, Ed. Nova Tesis, año 2003, pág. 466; id., Machado, op. cit., T. 2011 – 2, pág. 62/63). ----------

----Ahora bien, se ha dicho en este sentido que cuando se intenta examinar situaciones de fraude se está en presencia de negocios en los que –de común- no se utiliza un

camino directo para evadir la normativa tutelar y las responsabilidades que ella genera, sino un actuar difuso, escondido, lo cual requiere de una mayor atención y apego a los mecanismos de protección para desarticular el mecanismo pretendidamente evasivo.----Quiero decir con ello que resulta una verdadera prueba diabólica asignar la carga de probar la razón referida por la actora para proceder a suscribir el acuerdo extintivo (la necesidad imperiosa de cubrir sus gastos mínimos, que además, cabe presumir cierta). Esto es, las conductas evasivas no han sido ajenas a la consideración del legislador que, preocupado por lograr la igualdad real entre las partes de la relación de dependencia ha previsto, a más de las garantías necesarias para alcanzar ese objetivo, las maneras en que el trabajador puede obtener beneficios aún en contra de su voluntad, para que también ellos sean reales y no simplemente aparentes. ----------Estimo que no se requiere exponer mayores argumentos para explicitar que los mecanismos dispuestos para permitir esos objetivos son el fruto de un largo proceso de asimilación de las diversas conductas que los destinatarios de las normas adoptan para sustraerse a la aplicación de la ley laboral. Esas conductas egoístas han precedido al Derecho del Trabajo y lo han generado. El objetivo de su normativa es precisamente poner un límite a los más fuertes, que puedan intentar actuar en desmedida valoración del interés propio y en desmedro de los más débiles (Ver: Díaz, Silvia, en “El fraude en la renuncia y en la extinción por mutuo acuerdo”, en Revista de Derecho del Trabajo “Extinción del contrato de trabajo – III”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. año 2011 – 1, págs. 414).----------Es en este contexto de análisis en el que, a mi juicio, se ha de insertar ineludiblemente la atribución de las cargas de probar, asignándosele a la parte demandada empleadora el peso de acreditar que efectivamente dicho negocio jurídico extintivo por acuerdo mutuo o voluntad concurrente fue real y sin desmedro de derechos no renunciables por el trabajador. Y en ello, sin lugar a dudar, se encuentra vigente y plenamente operativo el principio de primacía de la realidad que rige prevalentemente en la órbita del Derecho Laboral.----------En apoyo de esta tesitura concurre en el mismo sentido, lo que se ha individualizado como cargas externas y cargas internas de la distribución dinámica de la prueba, según sea teniendo en cuenta la posición probatoria derivada de las normas sustantivas de aplicación y la situación del proceso. En tal sentido Lorenzetti, distingue con precisión los principios de “posición probatoria” y de “distribución dinámica de la prueba”. Expone el autor citado que la distribución dinámica de la prueba es un principio interno del proceso, mientras que la posición probatoria es externo, en tanto se refiere a la accesibilidad que tiene un individuo respecto de la prueba que se le exige. De ahí que surjan las reglas sustantiva derivadas del principio protectorio que apuntan a mejorar la posición probatoria de quien no puede cumplir las cargas en condiciones de igualdad. Es una protección contextual como la que se instrumentaliza para el contratante débil (Ver: aut. cit. en “Teoría general de la carga probatoria” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 13 “Prueba – I”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1997, pág. 65).----------En el marco del análisis de la posición probatoria, el autor que se viene

citando distingue entre un análisis *ex ante*, en el que se tiene en cuenta la relación entre la parte y la accesibilidad de la prueba, generalmente de origen legal, y un análisis *ex post*, generalmente de origen judicial y que tiene en cuenta el comportamiento de las partes durante el proceso.----------

---En las primeras –*ex ante*- se distinguen, a su vez, la regla de la normalidad y las reglas derivadas del principio protectorio (que puede tener origen en los principio *pro domato, pro operario, pro consumidor* o de protección al económicamente más débil y el de la profesionalidad).----------

---La regla de la normalidad importa que la carga se traslada de una parte a la otra según el juego de las verosimilitudes, teniendo en cuenta que en nuestro Derecho es cuando se alude al curso normal y ordinario de los hechos en materia de causalidad (Conf.: art. 1727 del C.C. y C. de la Nación). Pues, en punto a ello no cabe cuestionar, a mi juicio, que quien debía acreditar la realidad o verdadera razón de la extinción del vínculo laboral, que se postula fue acordada por voluntad concurrente de las partes, era la parte demandada. Ello, por cuanto se adujo que el "despido acordado" (obviando la impropiedad ya puesta de resalto) se debió a "la grave crisis económica", "…que el despido… nada tiene que ver con su estado de gravidez…" "…y que se debe pura y exclusivamente a la gran caída en las ventas del comercio y la posibilidad incluso de cierre del mismo…" (Sic)(Ver: punto I del acuerdo de fs. 35/36). Ello, en el marco de las presunciones sustanciales contenidas en los arts. 10 y 23, 2º párrafo de la L.C.T., aunada tal directiva legal con las verosimilitudes atribuibles a los planteos contradictorios en relación al tópico que fueran formulados por las partes en este proceso (Conf.: art. 381, 2º párr. del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). ----------En tal inteligencia debe ser puntualizado que las reglas derivadas del principio protectorio establecen un régimen de presunciones en el que se tiene en cuenta las mayores dificultades en la obtención de la prueba por parte de uno de los sujetos. Y en tal itinerario corresponde interrogarse quién sino la empleadora demandada en autos, era quien podía no solo invocar sino arrimar aquellos elementos de prueba que permitieran constatar que los hechos afirmados en su defensa descartaran que la extinción del vínculo que la unía con la actora efectivamente se debió a causas como las indicadas en el mentado acuerdo extintivo. No hecho de tal manera, mal pudo intentar valerse, utilizándolas como su principal argumento defensivo en tren de intentar infructuosamente sostener la validez del acuerdo liberatorio homologado en sede administrativa laboral. ----------De manera tal que, la nulidad del acto administrativo homologatorio también es nulo de nulidad absoluta, en tanto que, por su intermedio y de manera inmotivada, se propició validar estérilmente un acuerdo que se contrapone –en fraude a la ley-, con normas derivadas del orden público laboral que resultan indisponibles no solo por las partes del contrato sino, igualmente, por la autoridad de aplicación en la materia.----------Por todo lo expuesto concluyo en que corresponderá admitir los agravios formulados y, en consecuencia, corresponde declarar

la ineficacia relativa –parcial- del acuerdo extintivo suscripto por las partes en aquello que involucra la liberación de la patronal de tener que afrontar el pago de los créditos devengados con motivo del despido sin causa de la Sra. T., operado el 21/05/2013; como asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Nº 248/13 DRT-2, de fecha 29 de mayo de 2013, en cuanto homologa genérica e infundadamente el acuerdo presentado en sede administrativa por las partes de autos. Así lo voto.----------

----------III.- Atento a lo concluido precedentemente, tal como se adelantara al comienzo del examen, toda vez que se propondrá en mi voto a revocación del fallo apelado por la actora, corresponderá pasar verificar la fundabilidad del planteo de la defensa que oportunamente esgrimiera la demandada al contestar a la demanda sin que fuera considerada por el Sr. Juez a quo. Me refiero puntualmente a la postulación defensiva centrada en sostener que la actora debió redargüir de falsedad del acto administrativo homologatorio del acuerdo (Ver: escrito contestatario, punto 8, fs. 85). ---

----------Desde ya que coincidiré con el colega de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, en cuanto que no se requiere redargüir de falso un acto administrativo dictado por la autoridad de aplicación en la materia en ejercicio de su competencia delegada por ley a los efectos de posibilitar su declaración de nulidad. Es que tales planteos refieren a distintas situaciones y presupuestos. ----------

----------En este sentido se ha interpretado que si no se objeta la autenticidad del instrumento público sino su contenido, no se necesita redargüir su falsedad, en los términos de los arts. 989, 993 y 994 del Código Civil, toda vez que dicha falsedad no está en el instrumento ni en el oficial público, sino en los comparecientes y/o en el acto jurídico obrado por ellos, independientemente de la regularidad o corrección del instrumento del que se han servido (Conf.: C.Nac.Civ., sala I, 3/11/1998, L.L. 1999-F-150; id., sala C, 12/5/1998, L.L. 1999-B-234). ----------

----------Tengo dicho en precedentes relativos al tema y en este mismo sentido que se viene exponiendo, que: *"…las actuaciones administrativas gozan de plena eficacia probatoria mientras no sean desvirtuadas por otras pruebas. Por lo que es inadmisible desconocer lisa y llanamente la eficacia de los actos cumplidos por los funcionarios públicos si no se demuestra el error en que éstos incurrieron. En esta línea de razonamientos también se explicitó el mismo criterio señalándose que los documentos que dan cuenta de la actividad administrativa, expedidos o elaborados por agentes en ejercicio de sus funciones, no son instrumentos públicos pero tampoco instrumentos privados por no ser privadas sus actuaciones. Hacen fe de su otorgamiento, fecha y declaraciones del funcionario que suscribe, pero para desvirtuarlos no hace falta la tacha de falsedad, pueden ser destruidos con cualquier clase de pruebas (Conf.: CNFed.CC., Sala II, 13-696, "Yousefi Rahin", J.A., 1998-I, sínt.; id., CNFed.CAdm., Sala IV, 4-10-87, D.J. 1988-212; ídem, CNFed.CAdm., Sala III, 10-5-88, D.J. 1989-1-411, jurisprudencia citada por Falcón, Enrique, en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2006, T. III, pág. 330, nota n° 44 y nota 52 de pág. 334)...".* E inclusive se agregó lo siguiente: *"…Prestigiosa doctrina*

especializada en Derecho administrativo tiene dicho que algunos autores confunden el aspecto probatorio de la autenticidad del acto, cualidad ésta que confiere el ser instrumento público, con el acto mismo cuya autenticidad se certifica y han pensado que el carácter de instrumento público implicaba también la verdad y la legitimidad del contenido mismo del acto. Se expone en tal sentido que el punto de partida para la confusión pudo haber sido el art. 993 del Código Civil, cuando expresa que: "El instrumento público hace plena fe hasta que sea redargüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia." (Sic). Al respecto se explica que la plena fe a que dicho artículo hace referencia, de los hechos que el oficial ha cumplido o ha presenciado, se refiere a la instrumentalidad de un acto jurídico; no a los hechos que puedan haber servido de base al acto jurídico. Estos debe probarse y si la administración no lo hace, su aseveración resulta arbitraria. Ha dicho la CSJN que estando "la afirmación respectiva privada de respaldo en pruebas obrantes en la causa", "no pasaba de ser una mera declaración insuficiente para acordar legitimidad al acto administrativo" (Fallos: 305:1937). Se sostiene pues, desde ésta hermenéutica, que la fe pública del instrumento público que importa lo actuado por la administración municipal en la especie, se refiere a la práctica del acto de relevamiento producido por el acto instrumentado en sí, no al contenido del acto ni a los hechos o circunstancias que se describen en el mismo. Esto es, la instrumentalidad pública tan solo certifica su celebración, su firma, su fecha, etc., pero no certifica con el alcance previsto en el citado art. 993 del Código Civil, su contenido, sus motivos de hecho o de derecho, ni su validez…"(Sic) (Ver: mi voto, en S.D.C., N° 15/2014 y S.D.L., Nº 22/2014 de la CAT).----------De suerte tal que, merced a que en este proceso la actora planteó la nulidad del acto administrativo homologatorio y no cuestionó su autenticidad, deviene tal planteo defensivo en inaudible por improcedente. Así lo voto.----------

---IV.- Ahora bien, habida cuenta de la resolución que se propicia dictar corresponderá pasar a la evaluación de los distintos rubros reclamados en la demanda que prosperarán como consecuencia de su admisión en esta segunda instancia. ----------A tal efecto, pondero que el alta laboral de la trabajadora actora en autos se produjo en el mes de Julio del año 2011 (Conf.: certificación de servicios y remuneraciones obrante a fs. 5); que el despido sin causa aconteció el día de la firma del acuerdo de marras, esto es, el 21 de mayo de 2013; y, que el salario que corresponde tomar a los fines del cálculo de la liquidación final e indemnizaciones de Ley, es la suma correspondiente al haber liquidado en el mes de abril del 2013 ($4.921,79) (Ver: instrumentales de fs. 5, 39 y 45).----------Con tales pautas, los cálculos respectivos arrojan las siguientes sumas parciales por los rubros de la cuenta liquidatoria, a saber: a) indemnización por antigüedad (dos meses), la suma de **$9.843,58**; b) indemnización sustitutiva del preaviso (un mes más el S.A.C. proporcional), la suma de **$5.331,94**; c) mes de despido e integración (mayo/13), la suma de **$4.921,79**; d) S.A.C., 1er. semestre año 2013 –proporcional-, la suma de **$2.050,74**; e) vacaciones

no gozadas año 2013 (7 días), la suma de **$1.378**; y, f) indemnización especial (Arts. 178 y 182 de la L.C.T.) (un año de remuneraciones: 4.921,79x12), la suma de **$59.061,48**.----------Tales montos parciales arrojan un total de **pesos ochenta y dos mil quinientos ochenta y siete mil con cincuenta y tres centavos ($82.587,53)**. ----------A tal importe se le debe deducir el monto de $15.425, percibido por la actora a la fecha de suscripción del acuerdo, properando en definitiva la demanda por la suma de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($67.162,53)**, con más los intereses que deberán calcularse según la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, desde el 21/05/2013 y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------V.- Apelación de honorarios fijados a los letrados de la parte demandada por altos: Atento a la necesaria adecuación de la regulación de los honorarios profesionales practicada en el anterior grado, al nuevo resultado que se propicia mediante la la resolución a dictar en esta alzada, no corresponde ingresar al tratamiento del recurso planteado a su respecto (Conf.: art. 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------VI.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto, corresponderá revocar íntegramente el fallo apelado, para declarar la ineficacia parcial del acuerdo suscripto entre las partes en cuanto involucra derechos laborales indisponibles para la trabajadora actora en autos; asimismo, para declarar la nulidad absoluta de la Resolución Nº 248/2013 de la DRT de la Secretaría de Trabajo admitir; y, para hacer lugar, en todos sus términos, a la demanda planteada por la Sra. A. J. T. en contra de la sociedad de hecho M. - S. S.H., sus integrantes Sras. L. B. M. T. y E. S. y la Provincia del Chubut, para condenar a la sociedad de hecho y sus socias antes mencionadas a que, en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abonen a la actora la suma de $67.162,53 con más sus intereses a computar desde la fecha de extinción del contrato (21/05/2013) y hasta el día de su efectivo pago, según la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencida.-- Triunfante finalmente la parte actora, las costas de ambas instancias deberán ser atribuidas a la parte demandada vencida en ellas (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1, en concordancia con el art. 282 del C.P.C.C.).----------Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. En tal dirección, pues, por las tareas de primera instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo que corresponde fijar los emolumentos de los abogados intervinientes en ella del siguiente modo, a saber: a los Dres. Diego Martínez Zapata y Andrés Giacomone, letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte actora, en conjunto, la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. Leandro C. Bassagaisteguy y Pablo Salem, letrados patrocinantes de la co-demandada Sra. M. T. –quién se presentó por su derecho y en representación de la sociedad de hecho-, y como apoderados de la codemandada Sra.

S., en conjunto, en la suma equivalente al 14%. Tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Por la actuación cumplida en dicha instancia por los Dres. M. Cecilia Oca y Federico Espiro, letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la codemandada Provincia del Chubut, no corresponde que se fijen honorarios atento a lo previsto por el art. 2º de la Ley del arancel.----------Por aplicación de las mismas pautas cualitativas antes enunciadas, estimo que los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, corresponde que se fijen del siguiente modo, a saber: a los Dres. Santiago Martín Aguilera, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,86%, del aludido monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----De tal manera que finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para declarar la ineficacia parcial del acuerdo celebrado entre las partes en cuanto se refiere a derechos laborales indisponibles y la nulidad absoluta de la Resolución N° 248/13 DRT-2 de la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Regional Trelew de la Provincia del Chubut, haciendo lugar a la demanda laboral promovida por A. J. T. en contra de M. – S. S.H. y sus integrantes L. B. M. T. y E. S., y de la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a la sociedad de hecho y a sus socios antes individualizados a abonar a la actora en forma solidaria y dentro del plazo de diez días de consentido o ejecutoriado el presente decisorio la suma de pesos sesenta y siete mil ciento sesenta y dos con cincuenta y tres centavos ($67.162,53), con más sus intereses a computarse desde la fecha del despido acaecido el 21 de mayo de 2013 y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas; b) imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, por las tareas de primera instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. Diego Martínez Zapata y Andrés Giacomone, y a los Dres. Leandro Carlos Bassagaisteguy y Pablo Alberto Salem, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; d) regular los honorarios del Dr. Santiago Martín Aguilera, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6,86% del ya aludido monto de condena; y e) declarar que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero

dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR INTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para declarar la ineficacia parcial del acuerdo celebrado entre las partes en cuanto se refiere a derechos laborales indisponibles y la nulidad absoluta de la Resolución N° 248/13 DRT-2 de la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Regional Trelew de la Provincia del Chubut, haciendo lugar a la demanda laboral promovida por A. J. T. en contra de M. – S. S.H. y sus integrantes L. B. M. T. y E. S., y de la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a la sociedad de hecho y a sus socios antes individualizados a abonar a la actora en forma solidaria y dentro del plazo de diez días de consentido o ejecutoriado el presente decisorio la suma de pesos sesenta y siete mil ciento sesenta y dos con cincuenta y tres centavos ($67.162,53), con más sus intereses a computarse desde la fecha del despido acaecido el 21 de mayo de 2013 y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. ----------

----------IMPONER las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas. ----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, por las tareas de primera instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. Diego Martínez Zapata y Andrés Giacomone, y a los Dres. Leandro Carlos Bassagaisteguy y Pablo Alberto Salem, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---------REGULAR los honorarios del Dr. Santiago Martín Aguilera, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6,86% del ya aludido monto de condena. ----------

----------DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

AGUILERA
CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA